



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-01057-00**

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA ESMERALDA CASAS DE GARCIA**, por lo que se dispone:

1. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas **IHN798**, marca **RENAULT**, color **BEIGE CENIZA**, modelo **2016** y demás características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata a este Despacho y a **BANCOLOMBIA S.A.**, la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la captura, se ordena la entrega del citado vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Se reconoce personería al/la doctor/a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado/a de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a34b54e048c8d99a9ceda02ca999634f02846016d00a9755b15399d2d2646**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00034-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DVY416**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d2b28da5e8fef30c3bdbfcddfa56b938136dd4f683cae930e2af02ecab7ca**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00036-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IMX598**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074f06691725830374be39e36460e488fb83cae503968041ead6f420ed7ad94**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00054-00**

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de restitución de inmueble (Leasing Habitacional) por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SEGUNDO ISRAEL PENAGOS BURGOS**.
2. **SURTIR** el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y **ss** del **C.G.P.**
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días**, según el artículo 369 CGP.
4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.
5. Se reconoce personería a la Doctora **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e34c4548f5ffa4fe670360756bfdc18ecda7b29b44552950fbc98d1d4a54a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00078-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aclare el perjuicio alejadamente sufrido. Dicha solicitud se fundamenta en la observación de que, a partir del quinto hecho descrito en la demanda, no se logra discernir con claridad la naturaleza del perjuicio ocasionado, ni se establece un nexo causal lógico y directo con las acciones o inacciones atribuidas a las entidades demandadas. Es preciso, por ende, que el demandante elabore y proporcione una exposición clara y precisa que delimite con exactitud el perjuicio que sostiene haber experimentado. Esta exposición debe incluir una descripción detallada de cómo los hechos relatados han derivado en una afectación concreta a sus derechos o intereses, especificando de manera puntual el vínculo causal entre tal afectación y la conducta de los demandados.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e8c6181317d47630e4b81469883cf3d7029f8e2b6a7e62a8dca00c5e36ecc**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

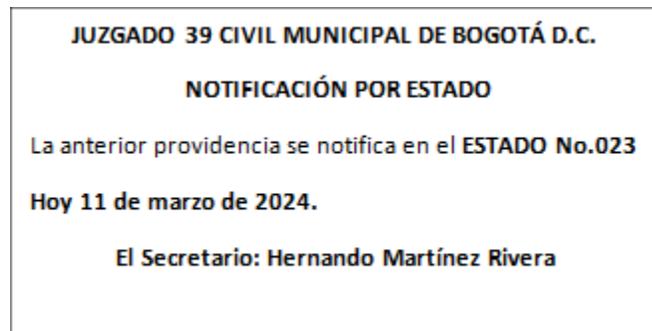
**110014003039-2024-00081-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aclare contra quien va dirigido el mandamiento de pago pues, si bien en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago contra **MAIKA I AGENCIA DE EVENTOS SAS y ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ como representante legal**, en el encabezado de la demanda no se establece que el proceso este dirigido en contra de esta última.
2. Conforme lo anterior, aclare o modifique el escrito de medidas ya que la **Sra. Ana María Ruiz Hernández**, no responde solidariamente por las obligaciones contraídas por **MAIKA I AGENCIA DE EVENTOS SAS**
3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7702c50dc15db9d7e7ce4332a5670d94616898bd3ed08b9928a1a9664181c5**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00083-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DOS899**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7235bc0efbb9556bb7dd8d2ea5aeae1d0636872566c90998de1c5ee8e71d01**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00085-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Discrimine las pretensiones, en el sentido de identificar concretamente que cuotas se exigen como capital adeudado y que cuotas se exige como capital acelerado.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd470017ec2e3e37f5e0f6344ac2bcbc7433e40963695d2b21b6b486213e9a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00088-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IAZ283**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c45bedaf5afcbe6f80b2bf31b53cb4b64638379990f194ff4177238fdf4e42**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00090-00**

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **WILLIAM STITH SANCHEZ ALFONSO**, por lo que se dispone:

1. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas **RHX486**, marca **CHEVROLET**, color **PLATA SABLE**, modelo **2011** y demás características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata a este Despacho y a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la captura, se ordena la entrega del citado vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Se reconoce personería al/la doctor/a **YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ**, como apoderado/a de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cff7f328c4dd15624f60470eedfbcc31468ce466463b7b6e32d944da72aab3**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00093-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada ANGELICA MARÍA DIAZ MARIN y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados como correo autorizado para recibir notificaciones.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65490c40f48da8d744c38ba4d496e3ee4f38aec2bae890377985863b7584a2b7**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00097-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IXW-003**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687c7dc8ef1b2d4d9e64af035a9c1e57aa6a7362749c1ec239105bfd01e09ab**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00102-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JVY447**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7706e9d630817794981d762749b61a35790b66bbcf666388f5bd0ed5e27c**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00105-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** la dirección telefónica, electrónica y física de la parte actora, así como de su apoderado.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0162934522fc2fd544ba56ac66a5f6718f58a07910ad3552cba07a39f1e91a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00107-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Aporte dirección electrónica, telefónica y física de la parte actora, así como de su apoderado.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1384350abe4a619e70bfca7ce9f9cd194e7c86ec6083cbedd6ef4d44ecb6b37**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00112-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.
3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c85b816a1883dca8d867a7523bb8481b2b51e26d5793daea929243bf8bc0f6**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00114-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Aporte el título valor objeto de ejecución ya que el mismo no se encuentra incorporado en los anexos de la demanda.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137c458bfe77a384ae98dded3a0bda59ffd1012c71064c61ae584684f660b8b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-01057-00**

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA ESMERALDA CASAS DE GARCIA**, por lo que se dispone:

1. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas **IHN798**, marca **RENAULT**, color **BEIGE CENIZA**, modelo **2016** y demás características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata a este Despacho y a **BANCOLOMBIA S.A.**, la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la captura, se ordena la entrega del citado vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Se reconoce personería al/la doctor/a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado/a de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a34b54e048c8d99a9ceda02ca999634f02846016d00a9755b15399d2d2646**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00034-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DVY416**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d2b28da5e8fef30c3bdbfcddfa56b938136dd4f683cae930e2af02ecab7ca**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00036-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IMX598**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074f06691725830374be39e36460e488fb83cae503968041ead6f420ed7ad94**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00054-00**

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de restitución de inmueble (Leasing Habitacional) por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SEGUNDO ISRAEL PENAGOS BURGOS**.
2. **SURTIR** el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y **ss** del **C.G.P.**
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días**, según el artículo 369 CGP.
4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.
5. Se reconoce personería a la Doctora **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e34c4548f5ffa4fe670360756bfdc18ecda7b29b44552950fbc98d1d4a54a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00078-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aclare el perjuicio alejadamente sufrido. Dicha solicitud se fundamenta en la observación de que, a partir del quinto hecho descrito en la demanda, no se logra discernir con claridad la naturaleza del perjuicio ocasionado, ni se establece un nexo causal lógico y directo con las acciones o inacciones atribuidas a las entidades demandadas. Es preciso, por ende, que el demandante elabore y proporcione una exposición clara y precisa que delimite con exactitud el perjuicio que sostiene haber experimentado. Esta exposición debe incluir una descripción detallada de cómo los hechos relatados han derivado en una afectación concreta a sus derechos o intereses, especificando de manera puntual el vínculo causal entre tal afectación y la conducta de los demandados.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e8c6181317d47630e4b81469883cf3d7029f8e2b6a7e62a8dca00c5e36ecc**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

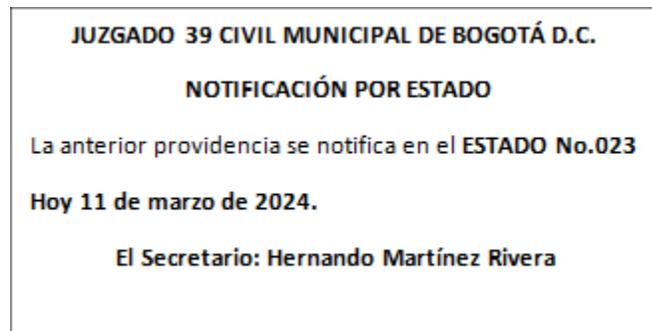
**110014003039-2024-00081-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aclare contra quien va dirigido el mandamiento de pago pues, si bien en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago contra **MAIKA I AGENCIA DE EVENTOS SAS y ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ como representante legal**, en el encabezado de la demanda no se establece que el proceso este dirigido en contra de esta última.
2. Conforme lo anterior, aclare o modifique el escrito de medidas ya que la **Sra. Ana María Ruiz Hernández**, no responde solidariamente por las obligaciones contraídas por **MAIKA I AGENCIA DE EVENTOS SAS**
3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7702c50dc15db9d7e7ce4332a5670d94616898bd3ed08b9928a1a9664181c5**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00083-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DOS899**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7235bc0efbb9556bb7dd8d2ea5aeae1d0636872566c90998de1c5ee8e71d01**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00085-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Discrimine las pretensiones, en el sentido de identificar concretamente que cuotas se exigen como capital adeudado y que cuotas se exige como capital acelerado.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd470017ec2e3e37f5e0f6344ac2bcbc7433e40963695d2b21b6b486213e9a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00088-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IAZ283**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c45bedaf5afcbe6f80b2bf31b53cb4b64638379990f194ff4177238fdf4e42**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00090-00**

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **WILLIAM STITH SANCHEZ ALFONSO**, por lo que se dispone:

1. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas **RHX486**, marca **CHEVROLET**, color **PLATA SABLE**, modelo **2011** y demás características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata a este Despacho y a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la captura, se ordena la entrega del citado vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Se reconoce personería al/la doctor/a **YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ**, como apoderado/a de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cff7f328c4dd15624f60470eedfbcc31468ce466463b7b6e32d944da72aab3**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00093-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada ANGELICA MARÍA DIAZ MARIN y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados como correo autorizado para recibir notificaciones.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65490c40f48da8d744c38ba4d496e3ee4f38aec2bae890377985863b7584a2b7**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00097-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IXW-003**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687c7dc8ef1b2d4d9e64af035a9c1e57aa6a7362749c1ec239105bfd01e09ab**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00102-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JVY447**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7706e9d630817794981d762749b61a35790b66bbcf666388f5bd0ed5e27c**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00105-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** la dirección telefónica, electrónica y física de la parte actora, así como de su apoderado.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0162934522fc2fd544ba56ac66a5f6718f58a07910ad3552cba07a39f1e91a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00107-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Aporte dirección electrónica, telefónica y física de la parte actora, así como de su apoderado.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1384350abe4a619e70bfca7ce9f9cd194e7c86ec6083cbedd6ef4d44ecb6b37**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00112-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.
3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c85b816a1883dca8d867a7523bb8481b2b51e26d5793daea929243bf8bc0f6**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2024-00114-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Aporte el título valor objeto de ejecución ya que el mismo no se encuentra incorporado en los anexos de la demanda.**
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137c458bfe77a384ae98dded3a0bda59ffd1012c71064c61ae584684f660b8b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00158-00**

Ingresa el presente asunto para resolver solicitud de corrección de ofició que ordena la inscripción del embargo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el día **31 de marzo de 2022**. En ese sentido, el despacho procede a resolver la solicitud de acuerdo a las consideraciones:

1. En auto de fecha **31 de marzo de 2022**, este juzgado profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Martin Ernesto Hernández Muñoz y Herlyde Rodríguez Alarcón**.
2. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo auto se ordeno el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40200261, del cual son propietarios los dos ejecutados.

<b>ANOTACION: Nro 004</b> Fecha: 16-05-2013 Radicación: 2013-42247	
Doc: ESCRITURA 2379 del 09-05-2013 NOTARIA TRECE de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$167,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: AMADOR PINZON MARIA HELENA	CC# 41438315
A: HERNANDEZ MU/OZ MARTIN ERNESTO	CC# 11521346 X
A: RODRIGUEZ ALARCON HERLYDE	CC# 52264633 X

3. El día **21 de julio de 2022**, se profirió auto que ordenó **suspender** la actuación que se está tramitando en este despacho judicial respecto del demandado **Martin Ernesto Hernández Muñoz**, toda vez que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía informó la apertura del trámite de insolvencia – Persona Natural No Comerciante de este ejecutado.
4. Aunado a lo anterior, el **23 de agosto de 2023** la parte actora informó al despacho el acuerdo de pago al que se había llegado en el trámite de insolvencia, en el cual se establece lo siguiente:

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). **De igual manera se levantarán las medidas cautelares**, se devolverán los bienes retenidos la deudora, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

5. Por tal motivo, le asiste razón a la parte ejecutante respecto a que, sobre el demandado **Martin Ernesto Hernández** no es viable materializar medida cautelar alguna.

6. En ese orden de ideas, y en vista de que la inscripción de la medida aun no se ha materializado, el despacho ordenara modificar el auto que libró mandamiento, en lo que refiere a la medida cautelar. En consecuencia, se decretará el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada **Herlyde Rodríguez Alarcón**.

En merito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

1. **Modificar el parágrafo 14 del auto que libró mandamiento de pago el día 31 de marzo de 2022 así:**

Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, de la cual es propietaria la ejecutada **Herlyde Rodríguez Alarcón**, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40200261. Oficiese a la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468 2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d6acf59ed89d0f749f06e59fdca39031b4df82e68183dc28d9daad847f009**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00188-00**

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	KAPITAL LLANTAS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DISANMOTOS S.A.S.

**1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios que persigue **KAPITAL LLANTAS S.A.S.** en contra de **DISANMOTOS S.A.S.**

**2. ANTECEDENTES**

El **10 de octubre de 2019**, **Diego Fernando Gutiérrez Mancera** suscribe el pagaré **No 68116** por un valor de COP **\$39,834,000** a favor de **Disanmotos S.A.S.**

Al incumplir con el pago del título valor mencionado, Disanmotos S.A.S. inicia una **acción ejecutiva** contra Diego Fernando Gutiérrez Mancera y la sociedad Kapital Llantas S.A.S. en Bucaramanga.

Se aclara que el pagaré fue firmado por Diego Fernando Gutiérrez Mancera en su calidad de persona natural y no como representante legal de la sociedad Kapital Llantas S.A.S.

El 25 de septiembre de 2020, Diego Fernando Gutiérrez Mancera realiza un abono significativo al capital del pagaré por un monto de treinta y cuatro millones COP **\$34,437,686**.

Pese al abono realizado, Disanmotos S.A.S. ejecuta el valor total del pagaré en contra de Kapital Llantas S.A.S., no contra Diego Fernando Gutiérrez Mancera, resultando en el embargo y retención de sumas de dinero de la sociedad demandada que excedían la deuda real.

Kapital Llantas S.A.S. actúa rápidamente ante la retención de fondos para prevenir nuevos embargos que afecten su ingreso y flujo de caja, aunque la obligación ejecutada no era su responsabilidad, configurando un cobro de lo no debido.

Se señala que Disanmotos S.A.S. actuó de mala fe al ejecutar la totalidad del pagaré sin considerar el abono previo y sin que este fuera suscrito por el representante legal de Kapital Llantas S.A.S., generando un enriquecimiento sin causa.

La ejecución total del pagaré y el cobro de lo no debido generan perjuicios económicos a Kapital Llantas S.A.S. al aplicar medidas cautelares innecesarias sobre cuentas bancarias y propiedades.

Las acciones de Disanmotos S.A.S. afectaron el flujo de caja de Kapital Llantas S.A.S., obstaculizando la capacidad de la empresa para cumplir con sus compromisos, incluyendo sus obligaciones laborales como empleador.

Kapital Llantas S.A.S. ha buscado la conciliación con Disanmotos S.A.S. en varias ocasiones sin éxito, como lo demuestra la inasistencia de la sociedad demandante a los procedimientos de conciliación (Caso No 133077), lo cual refleja la continuación del actuar de mala fe de Disanmotos S.A.S.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

El presente fue admitido por este despacho el **31 de marzo de 2022**. En consecuencia, la parte actora procedió a notificar a la parte demandada el **25 de abril de 2022**, quien se tuvo por notificada en los términos del Art 8° de la Ley 2213 de 2022 mediante auto de fecha del **19 de agosto de 2022**, quien, dentro del término de ley, permaneció silente.

En ese orden, el despacho procedió a ficha fecha para audiencia en el auto precitado, sin embargo, al evidenciar la ausencia de pruebas por practicar, se decidió ingresar el expediente al despacho y proferir sentencia anticipada.

En este punto es importante informar que, mediante memorial del **28 de noviembre de 2022**, la parte actora presentó reforma a la demanda alegando que había omitido aportar pruebas que soportan los hechos mencionados en su escrito de demanda. Sin embargo, mediante auto del **29 de mayo de 2023**, el despacho negó la reforma pues se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la reforma presentada ni las documentales aportadas de forma extemporánea.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Sea lo primero en advertir, que en el presente caso se verifican los presupuestos de validez y eficacia para la sentencia, en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal. De igual manera le asiste competencia a este Despacho Civil, para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de las partes.

De otro lado, los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte, en tanto, las personas naturales se presumen capaces y, la jurídica, lo acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación aducido al proceso como prueba. Igual cuentan con capacidad para comparecer en juicio, como en efecto lo hacen, a través de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del ius postulandi.

En cuanto a la demanda, puede decirse que se ajusta a los requisitos mínimos de ley, como los extremos de la litis se encuentran legitimados para intervenir, dado que se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual por quien aduce perjuicios como víctima contra la persona llamada a responder por la endilgada presunción de culpa en ejercicio de una ejecución de obligación extralimitada que produjo perjuicios económicos al accionante.

Finalmente, no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia, en voces del art. 373 del C. G. del P.

**4.2. OBJETO DEL LITIGIO.** Es preciso recordar que el objeto del litigio, como horizonte que guía la decisión de fondo y permite garantizar el principio de la congruencia de la sentencia, debe ser fijado de la siguiente manera:

- i. Determinar si realmente existe responsabilidad civil de carácter extracontractual por parte de Disanmotos con la ejecución del pagaré número 68116 en contra de la sociedad Kapital Llantas S.A.S., sin considerar el abono previo realizado por el señor Diego Fernando Gutiérrez Mancera y sin que este haya firmado dicho título valor como representante legal de la mencionada sociedad, constituye un cobro de lo no debido que resulta en un enriquecimiento sin causa por parte de Disanmotos S.A.S., y si dicho acto configura una actuación de mala fe al afectar injustamente el patrimonio de Kapital Llantas S.A.S.
- ii. En caso afirmativo, establecer el perjuicio de tipo patrimonial y extrapatrimonial que deban ser indemnizados, como el monto de los mismos.

### 4.3. ANALISIS JURIDICO

La **responsabilidad civil** se define como la necesidad de compensar que emerge a raíz del perjuicio causado por no cumplir con un contrato, situación en la que nos hallamos frente a la responsabilidad de tipo **contractual**, o, si el deber de indemnizar no se origina de un lazo contractual preexistente sino de una acción delictiva o cuasidelictiva, nos encontraremos ante una responsabilidad de índole **extracontractual**. Esta diferenciación es de especial importancia, ya que depende de la naturaleza de la responsabilidad invocada, el conjunto de normas de prueba y de factores que eximen de responsabilidad aplicables.

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los **presupuestos** para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **EL HECHO** o conducta dañosa, **EL DAÑO**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

Aunado a lo anterior, cada presupuesto se ha desarrollado de la siguiente manera:

- a) Cuando se habla de la existencia de una **acción u omisión antijurídica**, se refiere a la presencia de un **hecho ilícito** consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.
- b) Por **daño** se ha entendido como el **detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada** a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.
- c) El **nexo causal**, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa determinante que conlleve a la reparación del mismo. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña

en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

- d) Finalmente, en voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, **la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor.** Así, será al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

## 5. CASO CONCRETO

Contextualizado fáctica y jurídicamente el presente asunto, el despacho advierte que las pretensiones del accionante no están destinadas a prosperar ya que no logró probar ninguno de los presupuestos esenciales para que se configure la acción invocada.

En primer lugar, respecto al **hecho o conducta dañosa**, el accionante afirma que se ejecutó la obligación por la totalidad del pagaré, sin embargo, no ha aportado prueba alguna de dicho acto, como por ejemplo el auto que libró mandamiento de pago. Esta ausencia de evidencia desvirtúa la supuesta existencia de la acción dañosa atribuida a la parte demandada.

En segundo lugar, en lo que respecta al **daño**, tampoco se encuentra aportada documentación que más allá de las alegaciones presentadas en los hechos de la demanda, pruebe que se ha producido un detrimento patrimonial injustificado para el accionante. Memórese que los meros enunciados no pueden ser tomados como suficientes para demostrar la existencia de un daño indemnizable.

En tercer y último lugar, el **nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio alegado** queda descartado ante la ausencia de pruebas que acrediten tanto la conducta dañosa como el daño mismo. Sin la comprobación efectiva y fehaciente de estos dos elementos, no puede establecerse una relación causal que justifique la atribución de responsabilidad.

Por tanto, es preciso recordarle a la parte interesada que, para que prospere la acción de responsabilidad civil extracontractual, la carga probatoria recae en quien alega el perjuicio generado. Esta situación no se ha cumplido en el presente caso, pues el accionante no ha demostrado con pruebas suficientes ni el hecho dañoso ni el daño alegado, y por ende, tampoco el nexo causal entre ambos.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que no existe fundamento jurídico para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada y, en consecuencia, no se procederá a realizar condena alguna en su contra.

## 6. DECISION

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el pago de las costas causadas en contra de la sociedad Demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 5.000.000.oo.**

**TERCERO. -** Ordenar la terminación de este proceso, disponiendo su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84331b5824d62855bede11bba6a3f837a585e54e9c72433955f86578e0f096a3**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2022-00259-00**

Obre en autos que los señores **JOSÉ RAFAEL FAJARDO GONZÁLEZ, HÉCTOR JAIRO FAJARDO GONZÁLEZ, ANA SOCORRO FAJARDO GONZÁLEZ, MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO FAJARDO GONZÁLEZ** como herederos de **PEDRO ADAN FAJARDO SIERRA (QEPD)**, se hacen parte de la sucesión.

Se reconoce personería a la Dra. **AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ**, como apoderada de los herederos antes citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la aparte solicitante, dar estricto cumplimiento a lo requerido por la DIAN en documento No. 11 del cuaderno digital, para lo cual se concede un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, lo anterior so pena de proceder de conformidad a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P en cuanto a carga procesal se refiere.

Del escrito de nulidad que reposa a folio 31 del expediente, córrase traslado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca69eb6311c8e0b0dbe9c8c2ea7fa153243000b78d2f4607091256798bead2a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024**

**110014003039-2022-00268-00**

Entra el presente asunto al despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total remitida por la parte demandada. Por lo tanto, se procederá a resolver en atención a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El **23 de Marzo de 2022** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ITAU Corpbanca Colombia SA contra Lady Tatiana Guzmán, por el valor de \$ **44.248.105** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° **000050000498351**.
2. El día **29 de agosto de 2023** se recibió memorial por parte del apoderado de la demandada, quien solicitó la terminación del presente asunto por pago total de **\$25.000.000**.
3. Dado que la solicitud que antecede no fue coadyuvada por la parte actora, se requirió a la misma para que confirmara el pago total, mediante auto del **12 de diciembre de 2023** y quien finalmente dio respuesta el **21 de febrero de 2024**.
4. En su respuesta la parte ejecutante no confirmó el pago total y aclaró que la paz y salvo que se firmó fue respecto a 2 de las 3 obligaciones que respaldaba el pagaré **N° 000050000498351**. Sin embargo, quedaba incierto si la parte ejecutada pagaría el quedo por definirse la situación del producto de tarjeta de crédito, el cual es aún usado por la demandada, sin que la misma haya querido firma nueva pagare que soporte dicho producto.

Nos permitimos informar que el producto que se detalla a continuación, registrado a nombre de nuestro(a) cliente **LADY TATIANA GUZMAN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° **1.073.507.698**, se encuentra en estado Terminado y a Paz y Salvo con nuestra entidad financiera con el producto descrito a continuación:

Producto	Número de Producto
Préstamos Ordinarios	371211328-22
Ex Libranza Privada	371211328-00

5. Ahora bien, de paz y salvo aportado, este despacho no puede inferir que el mismo implique un pago total de una obligación que no se menciona en él. Si bien se

cubrieron obligaciones celebradas entre las partes, ese documento no declara el Paz y Salvo sobre la obligación N° 000050000498351.

6. Aunado a lo anterior, parte ejecutante no coadyuvó la solicitud y, por el contrario, solicito que la parte ejecutada aclare la decisión que tomará respecto a la obligación relacionada con la tarjeta de crédito que posee con la entidad.
7. Por lo tanto, este despacho no accederá a la solicitud de terminación aportada por la parte ejecutada y procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutada el memorial radicado por el ejecutante y se pronuncie al respecto so pena de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación por pago total radicada por la parte ejecutada ante la falta de coadyuvancia del accionante.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA** el memorial radicado por la parte actora, quien solicita aclaración de la parte ejecutada respecto de la obligación restante por saldar. En ese orden, se le **REQUIERE** para que, en el término de **5 DÍAS** contados a partir del envío del link del expediente por parte de la secretaría del despacho, proceda a aclarar la situación respecto a la deuda objeto de esta ejecución, so pena de dar continuación al trámite que en derecho corresponda.
3. Secretaría, **REMITIR LINK** del expediente a la parte ejecutada para que proceda a dar respuesta frente al memorial ubicado en PDF 048 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4273d505a00061f8c7e19779acc3b2f73a75178f10bee35014ea9bba27f24af2**

Documento generado en 08/03/2024 04:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00293-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo frente al auto que resolvió recurso de nulidad por indebida notificación de fecha **9 de febrero de 2024**.

### **ANTECEDENTES**

Revisado el sub judice se identifica que se admitió demanda mediante auto de fecha **31 de marzo de 2022**, allí se ordenó la notificación de la accionada. Posteriormente, en auto de **5 de diciembre de 2022**, esta judicatura tuvo por notificada a la parte pasiva **Amanda Fernández Marín**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte incidentante solicita la nulidad del todo lo actuado por indebida notificación, como quiera que la misma no se realizó en el lugar de domicilio de la demandada, pues para la época manifiesta que no residía en el inmueble ubicado en la dirección Av Calle 48 Q Sur N° 5c – 79, interior 7, apartamento 127 Conjunto Residencial Bosques de San José barrio Diana Turbay, dirección a la cual fueron remitidas las notificaciones (archivo #13).

Mediante auto del 9 de febrero de 2024, el despacho procedió a resolver incidente de nulidad, en el cual concluyó que la notificación había sido realizada en debida forma y, aunado a ello, el incidente fue presentado de manera extemporánea pues el extremo pasivo tuvo la oportunidad de presentarlo en audiencia del **5 de julio de 2023**.

### **CONSIDERACIONES**

En este punto se pone de presente a los interesados que el presente recurso no está destinado a prosperar pues el despacho se mantiene en su tesis de improcedencia del incidente, lo cual se desarrollará a continuación.

Como argumento de su recurso, la querellada expuso lo siguiente:

*“Su despacho declara infundado el incidente de nulidad por indebida notificación, considerando que, mi representada ejercía como señora y dueña del inmueble donde se enviaron las notificaciones, situación que es cierta, lo que no es cierto es que dichas notificaciones hubiesen llegado a la dirección como tal, y es por ello que en petitum probatorio del incidente en cuestión, se solicitó los testimoniales de los arrendatarios que se encontraban en el inmueble, así como las testimoniales del administrador del conjunto donde se ubica la dirección en comento, así como el representa legal de la sociedad que efectuare la notificación, pruebas estas que no fueron permitidas por su despacho, pues tan solo se corrió el traslado del presente incidente sin decretar las pruebas correspondientes, para proferir fallo de fondo respecto del presente incidente.*

*Ahora bien, se menciona que mi representada fue previamente representada por un profesional del derecho diferente a la suscrita y que por ello la aquí demandada dejó de presentar la nulidad en la presente actuación en dicha fecha, es de aclarar, que el profesional anterior no intervino en nada en la presente actuación, al punto que como fue descrito por dicho profesional, es la persona que avanza una actuación penal que se sigue de manera paralela a esta actuación civil, por la presunta estafa en la que fue víctima mi representada como compradora de buena fe del inmueble báculo de la presente acción, es decir lo anterior; que mi representada no ha gozado en la presente actuación de representación o defensa técnica sino solo hasta que la suscrita accedí o aterrice en el presente proceso, así las cosas considera esta petente que no puede por este medio cercenársele la defensa técnica a mi representada atentando de manera flagrante contra el principio del debido proceso y lealtad procesal entre las partes.”*

Frente a ello, el despacho procede a resolver el recurso previo a las siguientes consideraciones:

1. La dirección de notificación de la demandada fue aportada por el extremo actor bajo la gravedad de juramento y, coincide con la dirección física a la cual se remitieron solicitudes de entrega previo al inicio del proceso, y las cuales fueron remitidas mediante correo certificado en el cual se acreditó por la empresa de envíos que, la persona a notificar, la Sra. Sandra Milena Guzmán, sí reside en el inmueble.

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA MILENA GUZMAN	Identificación 3132919745
Dirección AV 48 Q # 5 C - 79 BL 7 AP 127 BOSQUES DE SAN JOSE LOCALIDAD URBIE	Teléfono 3132919745

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ALEJANDRO GONSALEZ	Identificación 132
Fecha de Entrega 18/15/2021 11:31:00 PM	

GENERADO POR:	
Representante Legal JUAN RUIZ	Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 1078 # 76 C - 81
Fecha Impresión 10/26/2021 2:31 PM	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-su-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidissimo.com - servicioalcliente@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
 PBX: 580 5000 Cel: 323 254455

*Certificación de entrega de aviso a Sandra Milena Guzmán con resultado positivo y observación: "EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"*

**NOTIFICACIONES:**

La demandante y el suscrito en la calle 13 Nro 27 – 39 Oficina 201 de Bogotá D.C.  
 e-mail [Cardonaorozco159@hotmail.com](mailto:Cardonaorozco159@hotmail.com)  
 Tel 305 303 79 04.

La Demandada en la Av Calle 48Q Sur Nro. 5C – 79 Apto 127 Int 7 Conjunto Residencial Bosques de San José Barrio Diana Turbay Bogotá D.C.

*Dirección de la parte demandada, aportada en el escrito de demanda, la cual coincide con la imagen anterior y con el inmueble objeto de la acción.*

- La notificación, en los términos del Art 291 y 292 del CGP, se realizaron en dicha dirección y conforme a derecho, confirmando nuevamente que la demandada reside en ese inmueble.

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) AMANDA FERNANDEZ MARIN	Identificación 305303790
Dirección AC 48 Q SUR # 5 C - 79 IN 7 AP 127 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE BARRIO DIANA TURBAY	Teléfono 3053037904

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO	Identificación 1
Fecha de Entrega 4/7/2022 12:58:00 PM	

GENERADO POR:	
Representante Legal ALEJANDRA PEREZ	Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUND/COL/CR 28 11 96
Fecha Impresión 4/25/2022 11:06 AM	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
 La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-su-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidissimo.com - [servicioalcliente@interrapidissimo.com](mailto:servicioalcliente@interrapidissimo.com) Bogotá D.C. Calle 18 No. 86 a - 03  
 PBX: 580 5000 Cel: 323 254455

*Certificado de entrega del citatorio, en el cual se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar.*

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) AMANDA FERNANDEZ MARIN	Identificación 305303760
Dirección AC 48 Q SUR # 5 C - 79 IN 7 AP 127 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE BARRIO DIANA TURBAY	Teléfono 3132919745
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE RECIBIDO EN:	Identificación
1	Fecha de Entrega 26/04/2022 10:15:00
GENERADO POR:	
Representante Legal ALEJANDRA PEREZ	
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CR 28 11 98	
Fecha Impresión 03/05/2022 12:19	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidismo.com/boas/bueno> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Agrega email@interrapidismo.com y @interrapidismo

www.interrapidismo.com - <https://www.interrapidismo.com/pgn> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03  
PEX: 588 5069 Cel: 323 2554495

AL-LIN-R-20

*Certificado de entrega del aviso de que habla el Art 292 del CGP, en el cual se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar.*

3. Aunado a lo anterior, la accionada, en su escrito de incidente de nulidad, aporta contrato de arrendamiento en el cual acredita ejercer actos de señora y dueña del inmueble, y en el mismo se aporta la dirección de notificación objeto de controversia.

celebrado el presente contrato de arrendamiento de un apartamento destinado a vivienda el cual se registró por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Objeto – A través del presente contrato el propietario entrega al ARRENDATARIO un inmueble Ubicado en la Calle 48 Q SUR No. 5 C 79 Bloque 7 AP 127, Con los siguientes servicios Públicos: Agua, Energía Eléctrica y gas.

**SEGUNDA – DURACIÓN DEL CONTRATO:** El término del arrendamiento es desde

4. En este punto, cabe recalcar la distinción que realiza la Corte Suprema de Justicia frente a la dirección de domicilio y la dirección de notificación pues la primera se refiere al **asiento general de los negocios** del convocado a juicio. Es el lugar que determina la competencia territorial del juez. El domicilio del demandado es relevante para atribuir competencia en los procesos contenciosos. Mientras que la dirección de notificación es el sitio donde con mayor facilidad se puede encontrar a la persona para efectos de su **notificación personal**. No siempre coincide con el domicilio y no debe confundirse con él.<sup>1</sup>
5. Por otro lado, es importante aclarar que, una vez programada la audiencia de que habla el Art 372 del CGP y se fijó aviso en el inmueble objeto de diligencia, al llegar a este, se presentó a la audiencia la **Sra Amanda Fernández** afirmando que previo a nuestra llegada, ella se encontraba en el apartamento para recibirnos, pero dada la demora generada por el traslado desde el Juzgado hasta el lugar de la diligencia, ella tuvo que retirarse a su lugar de trabajo. Esta situación se puede confirmar con el video de la diligencia, el cual se ubica en el archivo 19 del expediente digital.
6. Lo anterior significa que la accionada tuvo conocimiento del proceso previo a la diligencia y, era su deber comunicarse con un abogado para poder ejercer su derecho de defensa. Pero, contrario a ello, compareció a la audiencia con su apoderado y procedió a intentar conciliar con la accionante. Esto demuestra que, aun existiendo una la presunta nulidad que alega la querellada, esta misma fue saneada pues, pudo alegarla oportunamente, pero prefirió actuar sin proponerla.

En ese orden de ideas, el despacho decide mantener su decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2024, en la cual resolvió declarar infundada la nulidad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá

### RESUELVE

1. Confirmar la decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2024, en la cual resolvió declarar infundada la nulidad.
2. Conceder el recurso de apelación elevado por la parte demandada, en el efecto devolutivo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16

3. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se **señala la hora de las 09:00 AM del día 10 de julio de 2024** para que tengan lugar las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio, alegaciones y se proferirá sentencia. Tal audiencia se realizará en el inmueble objeto de reivindicación, así como virtualmente para quienes no puedan asistir. El apoderado del interesado deberá proveer los medios para el desplazamiento al lugar de la diligencia.

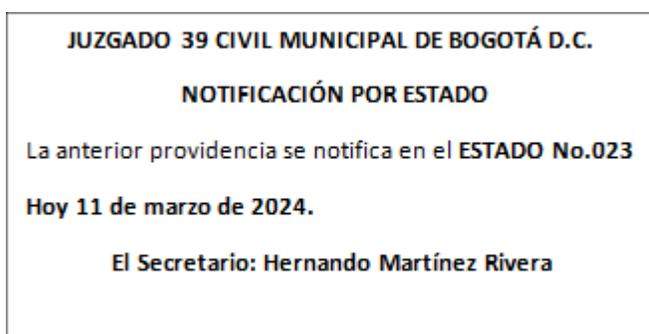
De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Por ello, las partes deben indicar dirección de correo electrónico y móvil para coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a quienes deben asistir a la vista pública.

4. En atención al memorial remitido por la Personería de Bogotá, en el cual se requiere al despacho para que se pronuncie respecto a las manifestaciones de la Solicitud de Intervención SINPROC - 3989690-202, remítase copia de esta providencia a la Personería de Bogotá al correo [jdtoledo@personeriabogota.gov.co](mailto:jdtoledo@personeriabogota.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d22ccc4fb085091c1ee4d55ce71ff689e5b28b2cdd4b8072ce2a77cff9ce88**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2022-00496-00**

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-40751060, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése.

La documental que antecede y contenida en el archivo # 27, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Se tiene por notificado en debida forma a **Nieves Roció Benítez Bermúdez**, (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

,  
IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16319141a901da4aebec95f28064db92affc1fd03470f61465a64eb246f2c6ad**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00513-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **JUAN CARLOS ZAMUDIO SOTO** se notificó personalmente en los términos del **artículo 291 y 292 del CGP**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **3.900.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c034e38b989b073c9d6c41729faf1bd6f9c90333eee4223bbaaa14a7d26fdf**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2022-00617-00**

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado Brian Steven Vega Díaz, se surtió en debida forma, se dispone:

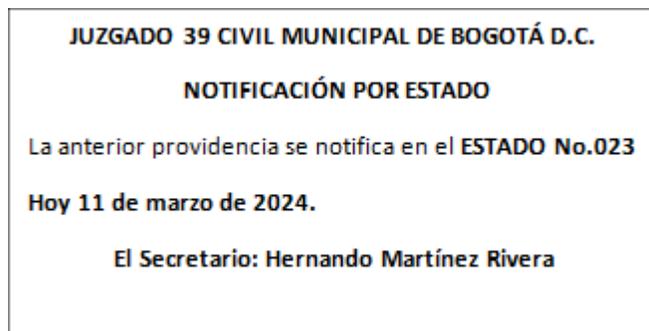
**PRIMERO:** Designar al profesional en derecho IVÁN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO, identificado con C.C. 11276092 y T.P. No. 156286 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico pata11415@hotmail.com.

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb8967d75c25967ac6c1b22bb572a65e3bceb1668f7208b61d9298332c6286**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00746-00**

1. Ingresa al despacho solicitud de suspensión radicado por la parte ejecutada. Respecto a dicha solicitud, la misma deberá negarse ya que la misma no cumple los criterios establecidos en el 161 del CGP. Aunado a lo anterior, la ejecutada remitió la solicitud en nombre propio y no bajo la representación de un apoderado judicial, situación que es de estricta obligatoriedad dentro de los procesos de menor cuantía.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutada para que otorgue poder a un abogado, quien deberá actuar en su representación de ahora en adelante, so pena de no tenerla por escuchada.

2. Por otro lado, al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **Gloria Cristina Narváez Perdomo** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia del acta de notificación personal incorporado a la demanda en PDF 17.**

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, el proceso ingresó al despacho previo a la finalización del término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, se requerirá a la secretaría para que termine de contabilizar el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

3. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1205870**, se ordenará el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **Requerir a la Sra. Gloria Cristina Narváez Perdomo** para que le confiera poder a un abogado, so pena de no tenerla por escuchada.

**SEGUNDO.** **Secretaría, contabilizar** el término restante con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO.** Registrado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1205870, se ordena el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, a la Alcaldía de la zona respectiva, a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá, (Artículo 38 del C.G.P., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).

Por secretaría remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (art. 37 ibidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e30526bbe7e876e57d17cb3579c2063008396e923e4ea66622921f51229053**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-01157-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Indique la dirección electrónica del demandado e Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.
2. Aporte el cuestionario cifrado que incluyo en el escrito de demanda, toda vez que el mismo brilla por su ausencia.
3. Acredite el derecho de postulación toda vez que, toda vez que la competencia del presente proceso no se determina por la cuantía, pues, el Art. 18 del CGP determina la competencia de los mismos exclusivamente a los jueces municipales y circuito, por lo que es necesario comparecer al mismo bajo la representación de un abogado.
4. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677f3bbfaac57cb27d36e831c84fe6e4456fec024487f0541aeb19a76363e**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00340-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **JOSÉ VISENCIO MOICA JUANIAS** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

- PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.
- TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **3.200.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.
- QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2bbd3ed17167d80af1b2851ed4470dbae64ddcd99d37feb3b6b055c1de4966**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00453-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **ANDRES FELIPE GONZALEZ SANDOVAL** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **3.200.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

Hoy 11 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98838eb03419c74b76069744356464ee049fd20ec22338efca2d8300dd9a5b9e**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de Proceso</b>	Restitución de bien mueble
<b>Radicado</b>	11001400303920230046900
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	DANIEL DAVID TORRES SUAREZ
<b>Decisión</b>	Declara terminado contrato de leasing y ordena la restitución del bien mueble arrendado.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Como quiera que se notificó en debida forma al señor **Daniel David Torres Suarez**,(notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. pdf 021) quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 ibídem, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien inmueble dado en leasing habitacional, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIEL DAVID TORRES SUAREZ, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

### II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda contra la empresa DANIEL DAVID TORRES SUAREZ, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se declare la terminación del contrato de leasing celebrado el 04 de octubre de 2017, por mora en el pago de los cánones

mensuales pactados, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8A # 153-56 INT 4 Apto 402 GJ 29 e Bogotá identificado con folio de matrícula 50N-1081807-50 N-1081842. En consecuencia, solicita se ordene la restitución del inmueble antes referido a favor de la parte actora y la respectiva condena en costas a la demandada.

### **Los hechos**

Como fundamento fáctico, la demandante indica que el día 04 de octubre de 2017, se celebró un contrato de arrendamiento con el demandado respecto del bien inmueble antes identificado por el término de 240 meses contados a partir del 20 de septiembre de 2017, obligándose a cancelar inicialmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$1'900.000.

### **III ACTUACION PROCESAL**

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, quien la admitió mediante providencia del 15 de junio de 2022 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo. El demandado se notificó en legal forma del auto admisorio, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P. archivo número 021 del expediente digital quien no se opuso a la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Presupuestos procesales**

Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la ubicación del inmueble y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, y así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, por otro lado, no se advierte causal de nulidad que afecte la actuación, es del caso proferir sentencia sin oposición.

#### **Planteamiento del problema**

Corresponde al despacho determinar si el demandante logró cumplir a cabalidad los presupuestos legales para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución respecto del inmueble con FMI 50N-1081807 y 50 N-1081842

### **Solución al problema planteado**

Es necesario recordar el numeral 1º del Parágrafo 3º del artículo 384 del CGP, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, para obtener la satisfacción de las pretensiones de la demanda, la entidad promotora del litigio deberá acreditar los siguientes presupuestos:

- i) La existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero.
- ii) El incumplimiento de la obligación de cancelación del canon pactado.

De otra parte el mismo artículo reza:

*“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En el sub judice se observa que se allegaron pruebas documentales idóneas del contrato de arrendamiento base de la presente acción, el cual da constancia de la existencia de los elementos esenciales del mismo, así como la descripción de los bienes arrendados que sirven de fundamento a los hechos de la demanda. De otra parte, como se detalló anteriormente cuando se fundamenta la falta de pago de la renta la pasiva no será oída hasta tanto no demuestre la consignación del valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, situación que no ocurrió en el transcurso del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la causal de restitución esgrimida por el actor es suficiente tanto legal como contractualmente para solicitar la terminación del negocio jurídico, se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito entre **DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador y **DANIEL DAVID TORRES SUAREZ** como arrendatario, suscrito el 04 de octubre de 2017, respecto del inmueble con FMI 50N-1081807 y 50 N- 1081842, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO. ORDENAR** al arrendatario **DANIEL DAVID TORRES SUAREZ** a restituir el mueble antes referenciado a **DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO. ORDENAR** si la restitución no se cumple en el término ordenado, la ENTREGA del inmueble identificado con FMI 50N-1081807 y 50 N- 1081842, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor al Señor alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LGB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265120794faf73f0f27b5abd5d04cb807c09ce3058e1d9e9e43af8f1bf7ba9b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00706-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **Diego Alberto Forigua Ortiz** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **4.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630184b21d04719ba85d652bc0b4653e56afaec0e935d2988d34742ef86dbe3**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00841-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **LAURA DELFINA CARO CUERVO** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

- PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.
- TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **2.800.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.
- QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1e0ee5870dd7f17059760d298688f3564d5b8fecc9660875e6dcc892325da**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00901-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Excluir la pretensión 3 y 6 de la demanda, ya que no es acorde al proceso que se pretende, teniendo en cuenta que lo contemplado en la misma no se ajusta al proceso de restitución de inmueble arrendado, sino que esta se relaciona con el proceso ejecutivo. Se le precisa que este proceso trata sobre la restitución del inmueble, no prevé el cobro de dineros.
2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3af7b5e51517b15e9d17efcc01b14a0c946311d970c4e7cd8e4ecce784b4c**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-00902-00**

En virtud a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, así como aquellos dispuestos en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Blanca Cecilia Roa Boavita** contra **Javier Quintero Castelblanco, Francisca Quintero Diaz, Luisa Helena Ardila De Quintero, Luz Helena Ardila García y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.
2. **TRAMÍTESE** por el procedimiento **VERBAL** consagrado en el libro tercero del Código General del Proceso (Art 368 y ss CGP).
3. **INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-406108** Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20)** días.
5. **DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados **Javier Quintero Castelblanco, Francisca Quintero Diaz, Luisa Helena Ardila De Quintero, Luz Helena Ardila García y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir** en la forma y términos previstos en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. **Secretaría** proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 10º del de la Ley 2213 de 2022.
6. **ORDENAR** a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 *ibídem* o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
7. **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)
8. En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5º del artículo 121 del Código

General del Proceso, **prorrogar** el término para fallar por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

9. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Marco Antonio Suarez Riveros** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d775cfca03641578c0ac415ce1aa05bab7d2226fb18acb567939e1dd2b587c**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2023-01042-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **José Vicente Jiménez**, se notificó personalmente en los términos del **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **7.100.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de7467b1c7b70593eba1c8b2426f730db91a2c1850be62a7a9753dce0776ba**  
Documento generado en 08/03/2024 04:44:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 40 03 031 2005-00529 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COLMENA SA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE MOYA Y JUAN CARLOS MOYA GACHA</b>
<b>CLASE PROVIDENCIA:</b>	<b>REQUIERE 317 CGP</b>

El proceso se encontraba al despacho con la finalidad de resolver la litis planteada, no obstante, de la revisión minuciosa del expediente se advierten algunas anomalías que deben sanearse de acuerdo con el deber legal fijado en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de ejercer control de legalidad en cualquier etapa procesal, para lo cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**HECHOS:**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO COLMENA SA**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE MOYA Y JUAN CARLOS MOYA GACHA**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados se obligaron para con la entidad demandante por la cantidad de 1601.1974 UPAC suscribiendo pagare No. 47905-43706-4 suscrito el 27 de marzo de 1992, del mismo modo que se graba la obligación con garantía real. Sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se hubiera cancelado el total de la obligación además de haberse constituido en mora.

**PRETENSIONES:**

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **LUIS ALFONSO MOYA GACHA, CECILIA GACHA DE MOYA Y JUAN CARLOS MOYA GACHA** por las siguientes sumas:

A.- POR EL PAGARE No. **47905-43706-4 (Crédito 199170437064)**.

Para ello solicito librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLMENA y en contra del (los) demandado(s) por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. **47905-43706-4 (Crédito 199170437064)** suscrito el **27 de marzo de 1992**.

1. Por el saldo insoluto de la obligación consistente en **53080.3305 U.V.R.**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día **20 de Enero de 2005** los U.V.R. mencionados corresponden a **\$146.2006**.

<u>TOTAL DE UVR</u>	<u>VALOR DE LA UVR EN PESOS</u>	<u>CAPITAL ADEUDADO</u>
<b>53080.3305</b>	<b>\$ 146.2006</b>	<b>\$7.760.376,16</b>

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa **7.50%** anual efectivo, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca.

B.- POR EL PAGARE No. **199171322994**.

Para ello solicito librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLMENA y en contra del (los) demandado(s) por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. **199171322994** suscrito el **6 de enero de 2001**.

1. Por el saldo insoluto de la obligación consistente en **\$1.920.163,00**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la **tasa máxima legal**, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

#### **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendarado 16 de mayo de 2005 este Despacho libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía legal conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que se notificó a las partes a través de aviso, sin que contestaran la demanda o propusieran algún medio exceptivo, en auto del 12 de octubre de 2005 se ordenó seguir adelante la ejecución. (fl 150-152 PDF 01)

En auto del 19 de diciembre de 2007 se declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de **JUAN CARLOS MOYA GACHA Y CECILIA GACHA DE MOYA** por cuanto se acreditó que habían fallecido antes de la presentación de la demanda. Se mantuvo la actuación frente al ejecutado **LUIS ALFONSO MOYA GACHA**. (Fl. 273)

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2010 se libró nuevamente mandamiento de pago contra **JUAN CARLOS MOYA GACHA Y CECILIA GACHA DE MOYA**. El cual fue aclarado mediante providencia del 17 de enero de 2011 (fl.333 y 337)

Mediante providencia del 6 de junio de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución la cual fue anulada mediante providencia del 3 de octubre de 2011. (F. 344 y 351)

El curador de la herencia Yacente de Juan Carlos Moya Gacha presentó la excepción de prescripción. (fl.353-358)

El día 15 de marzo de 2013 se profirió sentencia dentro del presente asunto (Fl393), no obstante, una vez apelada, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de alzada decretó la nulidad de todo lo actuado con respecto a la señora **CECILIA GACHA DE MOYA** al no haberse notificado a los herederos determinados de la causante, y ordenó la nulidad desde la sentencia del 15 de marzo de 2013 respecto de los demás demandados:

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en lo que respecta con la demandada Cecilia Gacha de Moya (q.e.p.d) con estribo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C. de P.C.

SEGUNDO: Disponer que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal proceda a renovar la actuación teniendo en cuenta que es menester notificar el título ejecutivo a los señores Luis Alfonso Moya Gacha y Edwin Enrique Moya Gacha (por ser éste último interdicto debe procederse a través de la curadora nombrada en el respectivo Juzgado de Familia) y a la señora Adriana Moya Gacha. Para efectos de incorporar al plenario el registro civil de nacimiento de Adriana Moya Gacha el a-quo deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 79 y 80 del C. de P.C. La ejecución solo podrá proseguir al tenor de lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil sino pasados 8 días después de que se notifique el título ejecutivo a los herederos.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado respecto de los demás demandados desde el 15 de marzo de 2013, incluyendo la sentencia.

Conforme a lo ordenado por la segunda instancia se notificó a los herederos Adriana Moya Gacha y Edwin Enrique Moya Gacha a través de curadora ad litem y mediante acta de notificación del 22 de octubre de 2019, se notificó la existencia de los títulos a la curadora de los herederos Adriana Moya Gacha y Edwin Enrique Moya Gacha. Esta propuso como excepción la prescripción de la acción cambiaria.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

NUMERO DE EXPEDIENTE 1100140030 39 205 5 29 00

En Bogotá al día 22 del mes de 10 del año dos mil diecinueve (2019), en virtud del auto de fecha 14 de agosto de 2019 "fl.411", se notifica a la curadora ad litem Sr. (a), Hermenegilda Gutierrez Alvarez

Identificado(a) con cedula de ciudadanía número 21225982 de Melvicornia y tarjeta profesional N° 14754 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge en representación de la señora Adriana Moya Gacha y Edwin Enrique Moya Gacha, según designación realizada mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 "fl.354", de la existencia del título objeto de la presente acción consistente en el pagare N° 0199171322994, fecha de expedición 6 de enero de 2001.

**El Notificado(a),**

FIRMA: 

DIRECCIÓN: Calle 17 N° 5-21 of 801

TELÉFONO: 283 2718

CORREO ELECTRÓNICO: hergutierrez@hotmail.com

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y se les designó curadora ad litem, quien propuso la excepción de mérito denominada **"prescripción"**.

No obstante en este punto es que encuentra falencias el despacho, pues nótese que tales notificaciones tenían como finalidad cumplir la orden del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que anuló toda la actuación surtida frente a la ejecutada **CECILIA GACHA DE MOYA**, ello implicó que el mandamiento de pago que se había librado en contra de esta ejecutada de fecha 23 de noviembre de 2010, también fue anulado, por lo que, una vez notificados los herederos de los títulos que se pretenden ejecutar, el acreedor hipotecario debió solicitar que se librara orden de apremio contra los herederos notificados, o debió proceder a reformar la demanda, sin embargo ninguna solicitud al respecto ha allegado, pese a que ya ha pasado más de 4 años desde la notificación de los títulos base de ejecución a los herederos, a través de la curadora ad litem.

Ahora bien al revisar este despacho el expediente, fue imposible continuar con el trámite procesal pues es necesario que se defina la situación de los herederos de

la señora Cecilia Gacha de Moya dado que aquella aparece como propietaria del bien que se persigue con el hipotecario. En virtud de lo anterior se hace necesario requerir al apoderado del acreedor hipotecario para que, en un término máximo de 30 días, manifieste a este despacho si es su deseo solicitar que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora **Cecilia Gacha de Moya** (qepd) que ya se encuentran debidamente notificados, o si su intención es desistir de la ejecución frente a estos herederos. De no cumplir con esta carga procesal se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 Civil Municipal, resuelve:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial del ejecutante para que, en el término de 30 días, manifieste a este despacho si es su deseo solicitar que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora **Cecilia Gacha de Moya** (qepd) que ya se encuentran debidamente notificados del título base de la ejecución, o si su intención es desistir de la ejecución frente a estos herederos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes el registro de defunción del señor Edwin Enrique Moya Gacha que obra a folio 43 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8f2ffc2792089d4529a3ad6a315e7089d0af6faa2e63d32bb215f1c97d880**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2003-00075-00**

Encontrándose el proceso de la referencia para definir lo concerniente a la aprobación del trabajo de partición, advierte el despacho que el mismo se realizó sin la inclusión de la heredera MIRYAM LUZ MONROY TORRES, en tal sentido tendrá esta sede judicial por no aprobar tal trabajo de partición hasta tanto no se incluya en ella a la totalidad de los herederos reconocidos.

**DEL RESUMEN FINAL**

Bajo este acápite se comprenderán las conclusiones finales y pertinentes de este trabajo de adjudicación, tal y como a continuación se relaciona.

**SOBRE EL PATRIMONIO:**

Total, de los bienes inventariados - - - - - \$18.500.000  
PASIVO - - - - - -0-

**Total bienes a adjudicar - - - - - \$18.500.000**

**ADJUDICACIONES:**

**A BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS - - - - - \$9.250.000**  
**A DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ - - - - - \$9.250.000**

TOTAL, DE LOS BIENES ADJUDICADOS - - - - - \$ 18.500.000

De la anterior disposición se requiere nuevamente al partidor designado en las diligencias para que reajuste su trabajo presentado, de mantener las mismas disposiciones se le pone de presente que el despacho procederá a abrir incidente de desacato a orden judicial, y procederá a asignar sanción de conformidad a los numerales 3 y 7 del artículo 44 del C.G.P.

Del requerimiento anterior, téngase el partidor que cuenta con el término de 10 días para presentar nuevo trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023  
Hoy 11 de marzo de 2024.  
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

HMR

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2074689b1c4a79f185f6ac5eef350910b6d80fbd1b707fc9259b80d0815b98**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2013–00458-00**

Encontrándose el presente expediente para proveer lo que en derecho corresponda, evidencia el despacho que una vez adelantada la diligencia de inspección judicial y decretadas las pruebas a practicar, se tuvo la necesidad de integrar el contradictorio haciendo parte a la sociedad NALASAN S.A.S., quien manifestó al despacho estar de acuerdo con el trámite impartido y tomar las diligencias en el estado en que se encuentran.

Por lo tanto, se procede a reanudar la audiencia suspendida en auto del 28 de febrero de 2023, en la cual se valorarán las pruebas trasladadas y recibirán alegatos de conclusión. Para ello, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 16 de julio de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art 373 del CGP.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar. De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878cd0defecf85acb3c0f2dce0ee8e2be113a157316bc59efbb291da347326d9**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 40 03 039 2017-01511 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA SA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CRISANTO ALONSO FAJARDO Y YONINSO HURTADO VILLAMIL</b>
<b>CLASE PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial la entidad financiera **BANCOLOMBIA SA.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CRISANTO ALONSO FAJARDO Y YONINSO HURTADO VILLAMIL**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados en solidaridad adquirieron obligación por la suma de \$21.081.229 correspondientes al capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 4280023970, suscrito el 16 de enero de 2017, con el que se comprometieron a pagar la suma adeudada en cuotas mensuales a partir del 16 de febrero de 2017, sin embargo, desde la cuota del 16 de junio de 2017 los ejecutados dejaron de cancelar la obligación por lo que se inició la presente ejecución por las cuotas adeudadas y el capital acelerado.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

**PAGARÈ No. 4280023970:**

**1.-** Por la suma de **\$836.777,00 Mcte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el título base de la acción, valores discriminados en el libelo de la demanda.

**2.** Los intereses moratorios sobre la anterior suma, (sobre cada cuota vencida y no pagada) liquidados a la tasa 28.90% o a la máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **\$19.389.610,00 Mcte.**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título base de la acción.

**4.** Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa 28.90% o a la máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir desde la presentación de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se notificó a demandado **YONINSO HURTADO VILLAMIL** mediante aviso conforme a la providencia del 20 de febrero de 2019<sup>1</sup>, sin que propusiera algún medio exceptivo.

Como quiera que no se pudo notificar al demandado **CRISANTO ALONSO FAJARDO** se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, la cual propuso la excepción de mérito denominada **“prescripción”**, bajo el argumento que la acción cambiaria respecto del cobro del capital de las cuotas en mora desde 20/06/ 2017 hasta la cuota del 20/10/ 2017 por valor de \$836. 777,00 Mete., los interés moratorios de estas cuotas, y del capital acelerado por valor de \$19.389.610,00 Mete., y los interés moratorios sobre el capital acelerado, respecto del título valor pagaré No.4280023970 base de esta ejecución, estaban prescritas al momento en que se le notificó el mandamiento de pago. Además, asegura que la entidad demandante no cumplió con lo establecido en el art. 94 CGP.

Corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció. (Fl. 017 cuaderno principal)

Pese a que el ejecutado **CRISANTO ALONSO FAJARDO** ya se encontraba notificado a través de curadora ad litem, quien efectivamente había ejercido su derecho de defensa, este despacho, mediante auto del 15 de diciembre de 2021 ordenó intentar de nuevo la notificación del demandado a la dirección reportada por la EPS Compensar. (Fl. 022)

Finalmente, debido a un escrito del demandado presentado ante el despacho en el que manifestaba expresamente conocer el auto que libró mandamiento de pago, este despacho, mediante auto del 18 de enero de 2023, consideró que el demandado se notificó por conducta concluyente y ordenó correr el término respectivo.

<sup>1</sup> Folio 67 PDF 01 Cuaderno principal-Expediente digital.

No obstante, para esa oportunidad el despacho no tomó en consideración que el ejecutado **CRISANTO ALONSO FAJARDO** ya había sido notificado efectivamente y además, había propuesto la excepción de prescripción en su defensa, por intermedio de su curadora ad litem.

Por ello, como en cualquier estado del proceso es deber del operador judicial adoptar las medidas de saneamiento necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 CGP, se procederá a realizar el respectivo saneamiento.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio.

No obstante, como se dejó expresado en líneas anteriores es necesario adoptar una medida de saneamiento que consiste en dejar sin efectos la providencia del 18 de enero de 2023 que tuvo por notificado al demandado **CRISANTO ALONSO FAJARDO** por conducta concluyente y concedió nuevo término para ejercer su derecho de defensa, dado que tal defensa ya había sido ejercida por la curadora ad litem en la oportunidad procesal respectiva.

Esta decisión se adopta en aras de no vulnerar el derecho fundamental a ninguna de las partes, pues por un lado no era viable revivir términos procesales y por otro, validar la última notificación afectaría a la parte ejecutada quien se quedaría desprovista de defensa, dado que durante el término que se corrió nuevamente, no presentó ningún escrito de defensa.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

#### **TÍTULO EJECUTIVO:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución.

Verificado el documento base de la presente ejecución (PAGARE), se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. También se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Como la parte demandada plantea la excepción de prescripción bajo el sustento que el ejecutante no logró notificar a la totalidad de los ejecutados dentro del año que contempla el artículo 94 del CGP para tener por interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, y la parte ejecutante, por su lado, argumenta que la notificación de uno de los ejecutados interrumpe la prescripción respecto de los demás, en virtud de la solidaridad que asumieron al firmar el pagaré, el problema jurídico que deberá solventar este Juzgado es el siguiente:

¿La obligación ejecutada fue afectada por el fenómeno de prescripción dado que, para que operara la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 94 CGP, era necesario notificar a todos los ejecutados? O por el contrario, ¿La notificación de uno de los ejecutados implicó la interrupción de la prescripción de los demás, en virtud de la solidaridad?

Previo a resolver el problema jurídico planteado este despacho debe advertir que en pretéritas ocasiones se venía adoptando la tesis planteada por la defensa, según la cual, para poder aplicar los efectos establecidos por el artículo 94 del CGP., referentes a la interrupción de la prescripción, era necesaria la notificación de todos los demandados, pues solo con la última notificación se entendían surtidos los efectos de la interrupción.

No obstante, de un estudio profundo de las tesis adoptadas por el máximo tribunal de cierre de la especialidad civil, considera imperativo este despacho hacer un cambio de criterio para acoger el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre esta materia, según el cual, en la acción cambiaria, la interrupción de la prescripción de uno de los ejecutados surte efectos frente a los demás, en virtud de la solidaridad de este tipo de obligaciones, cuando los obligados son signatarios en un mismo grado, tal como se pasa a exponer y a argumentar.

#### **FUNDAMENTOS CAMBIO DE POSTURA:**

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia con lo anterior, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años, el cual es susceptible de interrupción.

Por otra parte, como el documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Ahora bien, la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ...**”.*

Como se dijo al iniciar este estudio, la interpretación de la interrupción de la prescripción es el eje fundamental de esta controversia, pues este despacho en pretéritas ocasiones había interpretado que para aplicar esta interrupción era menester lograr la notificación de la totalidad de la parte demandada, por lo que, cuando se trataba de una parte plural debía notificarse a todos los demandados.

Empero, de un nuevo estudio del tema y acogiendo la tesis sustentada por nuestro máximo órgano de cierre en la especialidad civil, así como la tesis adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, deberá este despacho rectificar la tesis que venía aplicando para acatar el precedente vertical que impera en este momento frente a la aplicación de la figura de la interrupción de la prescripción en los eventos de solidaridad en la acción cambiaria.

Ello, por cuanto diáfano se puede establecer del artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, que *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en el mismo grado**”* como es el caso que aquí se estudia.

Es así como en sentencia de tutela STC 8318 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se consideró lo siguiente:

*“6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).*

*En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.”*

En el mismo sentido, en la sentencia STC del 7 de abril de 2013, dentro del radicado N°00604-00, la Corte Suprema de Justicia consideró que:

*“interrumpida la prescripción, ‘los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)’, y que ‘(a) riesgo de ser redundantes se insiste con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis’, pues ‘... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C.”*

En igual sentido, en la sentencia STC 7071-2014, del 5 de junio de 2014, se negó el amparo de tutela solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, bajo el siguiente argumento: *“Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, “se obligaron solidariamente a pagar...”, la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago”*

Así las cosas, resulta claro que en la acción cambiaria, por efectos de la solidaridad de los deudores, la notificación del mandamiento de pago a uno de ellos implica la interrupción de la prescripción respecto de todos los demandados, por lo que es bajo este crisol que deberá analizarse el caso concreto.

#### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No. 4280023970 por la suma de \$21.081.229, corresponde a una obligación pactada a cuotas, donde cada cuota presenta fecha de prescripción diferente, pero por efectos prácticos se analizará el fenómeno prescriptivo con la cuota más antigua, pues si se determina que ésta no alcanzó a ser afectada por los efectos del fenómeno de prescripción, por sustracción de materia las demás tampoco estaría ni el capital acelerado.

En efecto la primera cuota vencida tenía como fecha de exigibilidad el 20 de junio de 2017, es decir que ésta se vería afectada por la prescripción el 19 de junio de 2020, no obstante, en el plenario está acreditado lo siguiente:

1) La demanda se presentó el 16 de noviembre de 2017:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 16/nov./2017 Página 1

039 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR)  
SECUENCIA: 132527  
REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 16/11/2017 12:20:25p. m.  
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

<b>IDENTIFICACION:</b> 8909039388 79128847	<b>NOMBRES:</b> BANCOLOMBIA SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b> 01 03
--	--	-------------------	---------------------------

**OBSERVACIONES:**  
REPARTOHMM04 FUNCIONARIO DE REPARTO: mcardonar  
v. 2.0 MFTS

FI-22 PDF 001EscritoDemandayAnexos

- 2) Se profirió mandamiento ejecutivo el día 29 de noviembre de 2017 y fue notificado por estado el 01 de diciembre de 2017:

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. Expediente No. 1100140030392017-01511 00**

Reunidos los presupuestos de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva de mínima** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YONINSO HURTADO VILLAMIL y CRISANTO ALONSO FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 4280023970:**

- 1.- Por la suma de **\$836.777,00 Mcte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el título base de la acción, valores discriminados en el libelo de la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, (sobre cada cuota vencida y no pagada) liquidados a la tasa 28.90% o a la máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$19.389.610,00 Mcte.**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título base de la acción.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa 28.90% o a la máxima legal permitida, certificada por Superfinanciera, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir desde la presentación de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Esta pretensión se resolverá en el momento procesal oportuno.

FI-24 PDF 001EscritoDemandayAnexos

- 3) Mediante auto del 20 de febrero de 2019 se tuvo por notificado mediante aviso al ejecutado Yoninso Hurtado Villamil, cuya notificación se surtió el día 21 de diciembre de 2018 pues el aviso se entregó el día 20 de diciembre de 2018, tal como consta a continuación:

EXPIDE AL		PROCESO No	
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		2017-1511 EJECUTIVO	
PERSONA A NOTIFICAR O CITAR		DEMANDANTE	
YONINSO HURTADO VILLAMIL		BANCOLOMBIA S.A.	
DIRECCION APORTADA		DEMANDADO	
CALLE 27 SUR N° 6-14		YONINSO HURTADO VILLAMIL/ CRISANTO ALONSO FAJARDO	
QUIEN ATENDIO	CIUDAD	FECHA DE ENTREGA	
YONINSO HURTADO VILLAMIL	BOGOTA D.C.	20 DE DICIEMBRE DE 2018	
MOTIVO DE LA DEVOLUCION		CITATORIO O AVISO 292	
INFORME:			
RECIBE YONINSO HURTADO VILLAMIL , NO APORTA MAS INFORMACION.			
ANEXOS Guía No. 191652 Del citatorio a entregar se anexa copia cotejada de un 1 folio y 2 copias.		Cordialmente A & F EXPRESS NIT : 80016078-1	

NIT 80.018.0719-1  
CRA. III No. 65-39 - PISO 7  
BOGOTA  
TELEFONO: 321 833 8336  
LIC. MINICOMUNICACIONES 0052008

FI-28 PDF 001EscritoDemandayAnexos

Si bien la interrupción no se surtió con la presentación de la demanda, pues la notificación de uno de los demandados se efectuó por fuera del año posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, como lo establece el artículo 94 CGP, en estos casos la interrupción se surte con la notificación del demandado.

Es decir, la interrupción de la prescripción se surtió el día 21 de diciembre de 2018, y al ser una obligación solidaria derivada de la acción cambiaria, conforme al artículo 792 del C. Comercio, la interrupción de uno de los deudores cambiarios la interrumpe respecto de los otros, por cuanto en este caso se trata de signatarios en el mismo grado.

Así las cosas, con la notificación del señor Yoninso Hurtado Villamil se interrumpió la prescripción respecto del otro ejecutado Crisanto Alonso fajardo, por lo que es indiferente el hecho que éste último se notificara a penas el 23 de julio de 2021 a través de la curadora ad litem.

Ahora bien, como la cuota más antigua prescribía el 19 de junio de 2020, pues fue exigible a partir del 20 de junio de 2017, y al interrumpirse la prescripción con la primera notificación realizada el 21 de diciembre de 2018 al deudor Yoninso Hurtado Villamil, este despacho puede concluir que la obligación en su totalidad se encuentra vigente y no pudo ser afectada por el fenómeno prescriptivo, como lo alegó la parte demandada, por lo que deberá declararse no probada la excepción de prescripción y ordenarse la continuidad de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **CRISANTO ALONSO FAJARDO Y YONINSO HURTADO VILLAMIL**, en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2017.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, si existieren, y los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, de acuerdo a los criterios fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554. Líquidense por secretaría.

**SEXTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305ea9ebb4418f3a984f206fad5d7482bdd08a7a8efeca9a6db20217fe44343**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2018-00906-00**

Procede el despacho a resolver respecto a los memoriales aportados por ambas partes en PDF 35 a 40 del expediente digital, no sin antes realizar las respectivas

### **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, se tienen las opciones de compra postuladas tanto por la parte demandante (PDF 36) como por la parte demandada (PDF 35y37)

Frente a ello ha de manifestarse, en primer lugar, que la postulación elevada por la parte demandante resulta improcedente.

Memórese que el Art 414 es claro a establecer que *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, **cualquiera de los demandados** podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.”*

En efecto, la norma precitada otorga una prelación para ejercer el derecho de compra solamente a los comuneros demandados. Solo en el caso de que proceda el remate del bien, cualquier comunero podrá presentarse como postor, para lo cual deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Dicha prelación fue aclarada por la Corte Constitucional al afirmar que *“al tratarse de un proceso divisorio en el que procede la venta del bien común y no la división material del mismos, él o los demandantes comuneros deben tener presente que si bien tienen el derecho a no permanecer en la indivisión, y que la naturaleza de dicha acción en el caso concreto consiste en vender o enajenar la cuota o cuotas partes proindiviso, en cabeza de los demandados también se encuentra el derecho a permanecer en la indivisión si no han expresado una voluntad contraria, teniendo en consecuencia también el derecho a conservar la propiedad de su cuota parte.”*

*Distintos intereses pueden motivar a cada una de las partes en el proceso divisorio de venta de la cosa común, por lo que el derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común.”<sup>1</sup>*

Es por tal motivo que el derecho de compra postulado por el demandante será desestimado por improcedente.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA C-791-06 MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

2. Por otro lado, se tiene que la parte demanda aportó dictamen pericial que actualizó el avalúo del común y proindiviso el cual, si bien se remitió copia a la parte demandante, no se hizo lo mismo con la curadora ad litem, por lo cual, previo a fijar fecha para la venta, se procederá a correr traslado del avalúo a la curadora ad-litem para que, si a bien lo tiene, realice las consideraciones correspondientes.

En merito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

1. Se **NIEGA** la opción de compra postulada por el demandante, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Se ordena **CORRER TRASLADO** del avalúo presentado por la parte interesada a la curadora ad-litem, de conformidad con el **Art 228 del CGP**.
3. Vencido el termino, se ordena ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b933c13be2a871d22c8ac426c751609b87d3424a369e0239983b3f40a44689e**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DERECHO DE COMPRA ART 414 CGP 11001400303920180090600**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez &lt;javier.bohorquez@rbajuridico.com&gt;

Mié 18/10/2023 16:45

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jhbohorquez &lt;jhbohorquez@yahoo.es&gt;

 5 archivos adjuntos (11 MB)

MEMORIAL DERECHO DE COMPRA ACTUALIZADO.pdf; DECLARACION DE RENTA LAUREL - 2022.pdf; Estados Financieros a diciembre 31 de 2022.pdf; Estados Financieros Laurel Ltda. a diciembre 31 de 2021.pdf; DICTAMEN ACTUALIZADO CON E.F. 2022 v2.pdf;

**Doctora****Diana Marcela Olaya Celis****Juez Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

<b>E.</b>	<b>S.</b>	<b>D.</b>
Proceso:	<b>PROCESO VERBAL DIVISORIO</b>	
Radicado:	<b>11001 – 40 – 03 – 039 – 2018 – 00906 – 00</b>	
Demandantes:	<b>CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA</b>	
Demandados:	<b>JORGE LARA URBANEJA y PEDRO FELIPE LARA URBANEJA</b>	
Asunto:	<b>Derecho de compra – Actualización del avalúo - Artículo 414 Código General del Proceso</b>	

---

**JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.539 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, por medio del presente, adjunto el derecho de compra actualizado dentro del termino establecido en la Ley.

**JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**

Director Jurídico

**RBA & ASOCIADOS S.A.S**

Móvil: (57) 321 4950897

Email: [javier.bohorquez@rbajuridico.com](mailto:javier.bohorquez@rbajuridico.com)Web: [www.rbajuridico.com](http://www.rbajuridico.com)

Bogotá - Colombia



Doctora  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.



Proceso: PROCESO VERBAL DIVISORIO  
Radicado: 11001 – 40 – 03 – 039 – 2018 – 00906 – 00  
Demandantes: CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA  
Demandados: JORGE LARA URBANEJA y PEDRO FELIPE LARA URBANEJA  
Asunto: Derecho de compra – Actualización del avalúo - Artículo 414 Código General del Proceso

**JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.539 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, por medio de este memorial me permito manifestar al Despacho:

1. Reiterar la intención de ejercer el **derecho compra** por parte de los señores **PEDRO FELIPE LARA URBANEJA** y **JORGE LARA URBANEJA**, sobre las 250 cuotas objeto del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 414 del Código General del Proceso “*cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra*”.
2. Conforme con lo resuelto mediante la providencia que ordenó la venta de las 250 cuotas sociales de Laurel Ltda., aporto la actualización del avalúo realizado con base en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2022, por la cual el valor de la venta se incrementó al pasar de Noventa y Dos Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 50/100M/Cte, (\$92.506.432,50 M/Cte.), **a un valor actualizado de Ciento Treinta Millones, Trescientos Siete Mil seiscientos sesenta y dos Pesos con 50/100 M/Cte. (\$130.307.662,50 M/Cte.)**.
3. Es menester aclarar que aporto los siguientes documentos que me fueron allegados a través de comunicación enviada por correo electrónico por mis poderdantes PEDRO LARA Y JORGE LARA:
  - 3.1. Actualización del avalúo realizado por el perito FERNANDO DE GAMBOA en octubre de 2023, con base en los estados financieros de la sociedad Laurel Ltda. con corte al 31 de diciembre de 2022.
  - 3.2. Estados financieros comparativos de la sociedad Laurel Ltda. 2022 – 2021.
  - 3.3. Declaración de renta de la sociedad Laurel Ltda. del año 2022.

Del señor Juez,

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez  
C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.  
T.P. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ACTUALIZACIÓN DICTAMEN PERICIAL PARA  
VALORACIÓN DE 250 CUOTAS DE INTERÉS  
SOCIAL DE LA SOCIEDAD LAUREL LTDA.**

ACTUALIZADO EN OCTUBRE DE 2.023 CON BASE EN  
ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2.022

Bogotá, Octubre 11 de 2.023

## OBJETIVOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL DICTAMEN

El presente dictamen tiene dos objetivos, a saber:

1. Presentar la actualización de la cuantificación, desde una perspectiva exclusivamente contable y financiera, del valor de las 250 cuotas de interés social que son objeto del proceso divisorio, que se había hecho según dictamen presentado el 30 de Marzo de 2.019, sobre los Estados Financieros cortado a Diciembre 31 de 2.017, **por valor de Noventa y Dos Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 50/100M/Cte, (\$92.506.432,50).**
2. Para realizar la actualización del avalúo de las 250 cuotas de interés social de la sociedad Laurel Ltda. que son objeto del proceso divisorio, se consideró el valor de cada una de las cuotas en que se divide el capital social de la empresa Laurel Ltda., con base en los Estados Financieros cortados en fecha Diciembre 31 de 2.022, **el cual arrojó el nuevo valor actualizado de Ciento Treinta Millones, Trescientos Siete Mil seiscientos sesenta y dos Pesos con 50/100 M/Cte. (\$130.307.662,50 M/Cte.).** Con este propósito, se analizaron los distintos métodos de valoración de empresas para poder determinar y utilizar el más adecuado en este caso.
3. Reiterar que no es posible la división de las 250 cuotas de interés social objeto de la demanda presentada por las señoras Luisa Carolina Lara Urbaneja y Carmen Lara Urbaneja.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Para la elaboración del presente dictamen, se tomó como fuente de información la suministrada por Laurel Ltda. Dicha información se considera verídica por la razonabilidad de las cifras y la observación de los libros contables. Los valores presentados en el presente informe, constituyen una opinión independiente sobre este tema y solo deben ser utilizados dentro del contexto para el cual fue adelantado.

El peritaje no emite ninguna opinión sobre la legalidad del reclamo porque el campo de actividad y profesión del perito no es el legal, y se centra objetivamente en los dos objetivos descritos bajo una óptica estrictamente contable y financiera.

Aún cuando la elaboración del presente documento se hizo de manera cuidadosa y razonable, el perito queda exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, tanto por la información como por datos, manifestaciones o proyecciones hechas o que hayan podido omitirse.

Por último, de acuerdo con el Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando de Gamboa y Gamboa manifiesta bajo juramento que: a) Tiene los conocimientos necesarios para rendir el presente dictamen de acuerdo con los títulos y experiencia que acredita; b) Ha actuado lealmente en el desempeño de su labor como perito financiero; c) Ha verificado y comprobado la veracidad de todo el contenido del dictamen rendido; d) No se encuentra impedido para actuar como perito financiero.

Tampoco ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte, ni por el mismo apoderado de la parte en ningún otro proceso, ni ha sido incurso o impedido en las causales contenidas en el artículo 235 del Código General del Proceso.

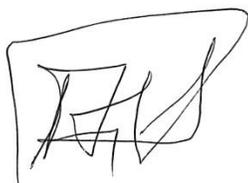
Igualmente, declara que los exámenes, experimentos, métodos e investigaciones efectuados no son diferentes con respecto a los que ha utilizado en valoraciones realizadas con anterioridad.

Declara también que los exámenes, experimentos, métodos e investigaciones efectuados aquí son de su conocimiento y competencia, y no son distintos con respecto a aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen se encuentran relacionados y anexos.

Los informes contables fueron consultados y examinados en Laurel Ltda., y me fueron suministrados por su contador actual, señor Juan de La Cruz Quiñones Tafur, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.113.300 y con Tarjeta Profesional No. TP- 106056-T.

El presente informe pericial también se basa en la información técnica que me fue suministrada por el Gerente General actual y socio, señor Jorge Lara Urbaneja.



Fernando de Gamboa G.  
Economista Industrial  
TP- M.P.53825  
c.c. 17.199.683  
AVAL-17199683

## ANTECEDENTES

Entendemos que como consecuencia del fallecimiento del fundador y gestor de la sociedad Laurel Ltda., señor Alfonso Lara Hernández, quien no dejó testamento, quedó a los herederos, sus hijos legítimos, un paquete de 250 cuotas de interés social en común y proindiviso.

Entendemos igualmente, que la administración de dicho paquete de cuotas de interés social quedó en cabeza del heredero y comunero, señor Pedro Felipe Lara Urbaneja, por decisión de la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de Septiembre 8 de 2.011.

Finalmente, entendemos que las herederas y comuneras, señoras Luisa Carolina Lara Urbaneja y Carmen Clarisa Lara Urbaneja presentaron una demanda ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para adelantar el Proceso Divisorio correspondiente al mencionado paquete de 250 cuotas de interés social en común y proindiviso.

Entendemos que las demandantes quieren liquidar el común y proindiviso para que se les adjudique el número de cuotas que les corresponden en proporción a su participación.

Los hechos determinantes de la orientación del presente dictamen son los siguientes:

1. El doctor Alfonso Lara Hernández falleció en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 18 de Septiembre de 1.981.
2. El doctor Alfonso Lara Hernández no dejó testamento.
3. En la liquidación de los bienes de la sucesión, el activo bruto de la misma se distribuyó de la manera como se muestra en la Tabla No. 1:

<b>TABLA No. 1 .- LIQUIDACION DE LOS BIENES EN LA SUCESION</b>		
<b>DEL DOCTOR ALFONSO LARA URBANEJA</b>		
		<b>VALOR</b>
A	HIJUELA DE JORGE LARA URBANEJA	613.767,50
B	HIJUELA DE CARMEN LARA URBANEJA	613.767,50
C	HIJUELA DE LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	613.767,50
D	HIJUELA DE PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	613.767,50
E	HIJUELA PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS	375.456,00
	<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>2.830.526,00</b>

4. Como punto No. 2 en la adjudicación de bienes por partes iguales a los herederos, se adjudicó el derecho social que tenía el causante, Alfonso Lara Hernández, en la sociedad de responsabilidad limitada denominada Laurel Ltda., domiciliada en Bogotá D.C., y constituida mediante escritura pública número 1.170 de fecha 1º. De Junio de 1.979, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, y cuyo objeto social principal es el negocio de ganadería. El mencionado derecho social equivale a doscientas cincuenta (250) cuotas sociales por valor nominal de Mil Pesos M/Cte cada una (\$1.000.00), o sea doscientos cincuenta mil pesos en relación con un capital social total de la sociedad de Un Millón Doscientos Mil pesos M/Cte (\$1.200.000.00); fue avaluado en la suma de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres Pesos (\$258.333.00). (Partida Segunda del Activo inventariado).
5. Por solicitud de los herederos ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia del 8 de Septiembre de 2.011, el juzgado resolvió nombrar como administrador de la comunidad existente sobre las doscientas cincuenta (250) cuotas de capital social en común y proindiviso, de la sociedad Laurel Ltda., a Pedro Felipe Lara Urbaneja de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

6. Con fecha 19 de Junio de 2.018, el señor contador público Douglas Orlando Espíndola Díaz rindió su dictamen de parte de las demandantes en el proceso divisorio, que cursa ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.
7. El perito, en el punto 2.2.1. de su dictamen, establece que *“El valor de un activo es igual al valor presente de sus flujos de caja futuros. Este método no es posible utilizarlo dado que para este dictamen no se me suministró el estado de flujos del efectivo proyectado a mínimo diez años”*.
8. La anterior afirmación, haciendo referencia al método de valoración denominado **“Método de Flujo de Caja Libre Descontado”**, generalmente utilizado para valorar empresas en marcha.
9. En el punto 2.2.2. de su dictamen, el perito establece que el método adecuado es la valoración basada en el valor patrimonial; es decir, el activo total menos el pasivo total, o **“valor en libros”**.
10. En el punto 3.3., el perito, tomando el balance cortado a 31 de Diciembre de 2.017, que le suministró la Gerencia General de Laurel Ltda., determinó que el **valor intrínseco** de cada cuota de interés social se obtiene de la siguiente manera:

• Activo total	\$1.901.945.695
• Pasivo Total (Deudas)	1.437.211.685
	_____
• Patrimonio líquido	\$ 464.734.010

Y ese valor, dividido por las 1.200 cuotas de interés social en las que se divide el capital de la empresa Laurel Ltda., arroja un valor intrínseco de \$387.278,34 para cada cuota de interés social.

11. En el punto 4.2. de su dictamen, el perito dice: *“Entendiendo que la cosa común está representada en doscientas cincuenta (250) cuotas sociales, y que son 4 los comuneros que tienen derechos equitativos sobre la cosa común, la división puede hacerse así: de las 250 cuotas sociales, únicamente pueden dividirse entre los cuatro (4) comuneros, 248 cuotas sociales. Las dos (2) cuotas sociales restantes, no pueden dividirse entre los cuatro comuneros.”*
12. Sigue el perito: *“Las dos (2) cuotas sociales que no pueden dividirse entre los cuatro (4) comuneros, pueden ser objeto de cesión a dos (2) de los cuatro (4) comuneros, si así lo acuerdan las partes, o pueden ser objeto de venta.”*

13. El perito propone la partición de la forma que muestra la Tabla No. 2 a continuación:

<b>TABLA No. 2.- PARTICIÓN PROPUESTA POR EL PERITO</b>		
<b>DOUGLAS EDUARDO ESPINDOLA</b>		
	NUMERO	VALOR
COMUNERO/ADJUDICATARIO	DE CUOTAS	ADJUDICADO
LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	62	24.011.257,08
JORGE LARA URBANEJA	62	24.011.257,08
CARMEN CLARISA LARA URBANEJA	62	24.011.257,08
PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	62	24.011.257,08
CUOTAS INDIVISIBLES ENTRE LOS 4 COMUNEROS	2	774.556,68
<b>TOTAL COMUN Y PROINDIVISO</b>	<b>250</b>	<b>96.819.585,00</b>

**NOTA 1:** Previamente, el perito de la parte demandante calculó el valor Total de la siguiente manera:

- 250 cuotas a razón de \$387.278,34= \$96.819.585,00

**NOTA 2:** Dejo constancia de que el perito de la parte demandada no Conoció ni fue informado de actualización alguna en 2.021 ni en 2.022 por parte del perito de la parte demandante.

Hasta aquí los antecedentes.

## DESARROLLO

### **1.- Método de valoración a utilizar para valorar las 250 cuotas de interés social en la sociedad LAUREL LIMITADA.**

De acuerdo con los distintos métodos valuatorios expuestos por el perito Douglas Orlando Espíndola, los dos más indicados son el método de Flujo de Caja Libre de Fondos Descontado, y el método de valor en libros, o valor intrínseco.

#### **1.1. Método del Flujo de Caja Libre Descontado**

En cuanto a este primer método, es utilizado para valorar empresas en marcha; esto es, empresas que por su actividad estable y continua desarrollan un potencial a futuro que es lo que les da valor económico, y por esa razón este método requiere la proyección de los flujos de caja futuros al menos para los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de corte del último balance real presentado por su departamento de contabilidad.

En el caso de la empresa ganadera Laurel Ltda., si se revisan los estados financieros correspondientes a los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y hasta 2.022,, se puede apreciar claramente que no registran ingresos operacionales, que son los que obtiene una empresa debido a la explotación propia y explícita de la actividad principal de su objeto social.

En un dictamen pericial como el que nos ocupa, es el perito quien, basado en la información que obtenga tanto de los directivos de la empresa como del mercado en que opera la empresa objeto del dictamen, debe proyectar los flujos de caja futuros, tanto en sus ingresos como en sus egresos.

En el caso de Laurel Ltda., es la inactividad de la empresa en el cumplimiento de su objeto social principal, lo que determina su inexistencia de potencial hacia el futuro, y es por esa razón, y no por carecer de proyecciones, que no tiene sentido utilizar el método de Flujo de Caja Libre Descontado.

## **1.2. Método de valor en libros y del valor de liquidación**

El método de valoración en libros, es también llamado “valor patrimonial”, puesto que es el valor que queda de restar el pasivo o deuda total del valor de los activos totales.

El método del valor de liquidación, es el mismo valor en libros, pero ajustado a los valores de mercado tanto de sus activos como de sus pasivos, para su venta a terceros como medio de facilitar la liquidación total de una empresa. En el caso de Laurel Ltda., no se cumplen las causales de ley para que sea liquidada, ni tampoco la voluntad de sus socios para este propósito; por lo tanto, el método indicado para obtener el valor de cada cuota de interés social es el del valor patrimonial, que algunos autores definen como valor intrínseco.

## **2.- Valor de cada cuota de interés social en Laurel Ltda.**

De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, se aplicó el método de valor patrimonial para calcular el valor de cada cuota de interés social en la sociedad Laurel Ltda.

Del análisis financiero realizado a los estados financieros facilitados por las directivas de la empresa, se desprenden las siguientes observaciones, producto de la comparación de cifras entre las tomadas por la parte demandante, que coinciden con la declaración de renta presentada por Laurel Ltda., ante la Dian, correspondiente al año fiscal de 2.017, versus las ajustadas posteriormente a la declaración de renta, certificadas por el contador (Ver certificación adjunta en Anexo No. 4), que se exhiben en la Tabla No. 3 a continuación:

<b>TABLA No. 3.- COMPARACION DE CIFRAS USADAS POR LOS PERITOS PARA VALORAR CADA CUOTA DE INTERES SOCIAL EN LAUREL LTDA</b>			
CONCEPTO	VALOR	VALOR	DIFERENCIA
	PERITAJE DEMANDANTES	PERITAJE DEMANDADOS	
Valor del Activo Total	1.901.945.695	1.902.360.695	415.000
Menos: Valor Pasivo Total (Deudas)	1.437.211.685	1.436.721.685	(490.000)
			-
<b>VALOR TOTAL DEL PATRIMONIO</b>	<b>464.734.010</b>	<b>465.639.010</b>	<b>905.000</b>
			-
Número de Cuotas Capital Social	1.200	1.200	-
			-
Valor de Cada Cuota de Capital Social	387.278,34	388.032,51	754
			-
Número de Cuotas en Común y Proind.	250	250	-
			-
Valor de las 250 Cuotas en Com. Y Proind.	96.819.585	97.008.127	188.542

NOTA: Comparación preparada por Fernando de Gamboa.

El origen de la diferencia reside en ajustes realizados por la contabilidad, y certificados por el contador, que coinciden con los valores de activos, pasivos y patrimonio presentados en los estados financieros y notas de contabilidad correspondientes al año fiscal terminado en Diciembre 31 de 2.017, presentados en 2.018.

Se adjuntan Anexo No. 1: Copia de la Declaración de Renta Periodo Fiscal 2.017; Anexo No. 2: Estados Financieros Correspondientes a los años 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018. Anexo No. 3: Notas a los Estados Financieros de los años 2.017 y 2.018. Anexo No. 4: Certificación del Contador, Señor Juan de La Cruz Quiñones.

Por otra parte, las diferencias son mínimas y no significativas, si se expresan como porcentaje de los valores establecidos por ambos peritajes: La diferencia patrimonial de \$905.000 exhibida en la Tabla No. 3, equivale a un 1,94 por mil (0,194%); la diferencia de \$754,00 en cada cuota de interés social, equivale igualmente a un 1,94 por mil (0,194%); pero que por ser los nuevos valores, mayores a los presentados inicialmente, y tratándose de un valor comercial, se justifica presentar aquí.

A 31 de Diciembre de 2.022, con base en el último balance aprobado por la Junta de Socios y presentada la declaración de renta que se adjunta a este dictamen, el valor de cada cuota de interés social es el siguiente:

• Valor del Activo Total	\$1.500.272.315.00
• Valor Pasivo Total	874.795.538.00
<hr/>	
• Valor del Patrimonio	\$ 625.476.777.00
• Número Cuotas Ints. Social	1.200
• Valor de C/Cuota de Int. Social	521.230,65

### **3.- Indivisibilidad de 250 cuotas de interés social entre los 4 comuneros:**

La propuesta de las demandantes en el sentido de dividir 248 cuotas de interés social entre los cuatro hermanos y comuneros, lo que daría 62 cuotas para cada uno, y dejar las dos cuotas restantes, una libre para quien la quiera adquirir, y la otra para ser adjudicada a la Señora Carmen Clarisa Lara Urbaneja, por cesión que le hace la Señora Luisa Carolina Lara Urbaneja de la cuota a la que tiene derecho en proporción a su participación. Esta propuesta, por no ser divisibles las 250 cuotas entre cuatro comuneros, no resulta viable por la inequidad que conlleva en sí misma la no divisibilidad.

La Tabla No. 4 a continuación, muestra la porción de propiedad de cada uno de los socios de la empresa LAUREL LTDA, según tabla que presenta el abogado de las demandantes:

<b>TABLA No. 4.- CUOTAS DE INTERES SOCIAL POR CADA SOCIO Y ACUMULADO EN LA SOCIEDAD LAUREL LTDA</b>			
<b>SOCIO</b>	<b>NUMERO DE CUOTAS</b>	<b>% DE PROPIEDAD</b>	<b>% DE PROP. ACUMULADO</b>
LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	250	20,83%	20,83%
CARMEN CLARISA LARA URBANEJA	150	12,50%	33,33%
JORGE LARA URBANEJA	150	12,50%	45,83%
PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	150	12,50%	58,33%
LUISA URBANEJA DE LARA (QEPD) En Sucesión	250	20,83%	79,17%
EN COMUN Y PROINDIVISO	250	20,83%	100,00%
<b>TOTALES</b>	<b>1200</b>	<b>100,00%</b>	

Como puede apreciarse, la propiedad de las demandantes, antes de liquidar la sucesión de la Señora Luisa Urbaneja de Lara, y del proceso divisorio de las 250 acciones en común y proindiviso, es de un 33,33% de la propiedad total; mientras que la propiedad de los demandados, es de un 25% de la propiedad total.

Si con base en el proceso divisorio se acoge la propuesta del perito de la parte demandante, Señor Douglas Orlando Espíndola, la propiedad quedaría de la forma que aparece en la Tabla No. 5 a continuación:

<b>TABLA No. 5.- PROPORCION DE LA PROPIEDAD DESPUES DE LA DIVISIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE</b>				
<b>SOCIO</b>	<b>No. CUOTAS ACTUAL</b>	<b>No. CUOTAS ADJUDICADAS</b>	<b>No. TOTAL DE CUOTAS</b>	<b>% DE LA PROPIEDAD</b>
Luisa Carolina Lara Urbaneja	250	62	312	26,00%
Carmen Clarisa Lara Urbaneja	150	63	213	17,75%
Jorge Lara Urbaneja	150	62	212	17,67%
Pedro Felipe Lara Urbaneja	150	62	212	17,67%
Luisa Urbaneja de Lara (En sucesión)	250	0	250	20,83%
Cuotas por adjudicar	1	1	1	0,08%
<b>TOTALES</b>	<b>951</b>	<b>250</b>	<b>1200</b>	<b>100,00%</b>



#### 4.- Conclusiones:

##### 4.1. Con respecto al valor intrínseco de las cuotas de interés social

El valor intrínseco de cada cuota de interés social, o valor patrimonial aquí descrito y descrito por el perito de la parte demandante, es el resultado de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número total de cuotas en que se divide el capital social:

$$\text{Patrimonio} = \text{Activo total} - \text{Pasivo Total (Deudas)}$$

$$\text{Valor de 1 Cuota} = \text{Patrimonio} / \text{No. Total de Cuotas}$$

Las operaciones anteriormente expuestas arrojaban un resultado de \$388.032,51 para cada una de las 1.200 cuotas en que se divide el capital social, a 31 de Diciembre de 2.017. **Hoy, a 31 de Diciembre de 2.022, el valor resultante de cada cuota de interés social es de \$521.230.65,**

Este resultado comparado entre el obtenido en 2.017, Vs. el obtenido a 2.021,, se explica por la inactividad total de la sociedad en el negocio de ganadería, que es el que constituye su objeto social principal..

El resultado actualizado con base en los Estados Financieros cortados a 2.022, tampoco corresponde a ingresos provenientes de operaciones comerciales, sino a ajustes meramente contables, como el superávit que aparece en la Nota 10, por \$105.839.068, que se debe a un ajuste contable en la aplicación de las NIIF, por primera vez sobre el encargo fiduciario

Lo anterior significa que el valor de las 250 cuotas en común y proindiviso que la parte demandante propone someter a un proceso divisorio, con base en los estados financieros cortados a Diciembre 31 de 2.022, alcanzan un valor total actualizados de Ciento Treinta Millones, Trescientos Siete Mil seiscientos sesenta y dos Pesos con 50/100 M/Cte. (\$130.307.662,50 M/Cte.)

#### **4.2. Con respecto al valor comercial**

El perito de la parte demandante afirma en la página 7 de su dictamen, numeral 3.5, que *“el valor intrínseco de las acciones no es el mismo valor comercial de las mismas. Dicho valor comercial es imposible de calcular con la información suministrada”*.

En primer lugar, por ser Laurel Ltda. una sociedad de responsabilidad limitada, su capital social no está compuesto por acciones sino por cuotas de interés social.

En segundo lugar, las declaraciones de renta son documentos públicos a los que cualquier ciudadano tiene acceso. En las mismas consta, además del valor de los activos totales, de los pasivos totales y por consiguiente del patrimonio, que no hubo ingresos operacionales al menos desde el año 2.015 hasta el año 2.021.

Eso significa que la sociedad, creada con el propósito de explotación del negocio de ganadería principalmente, no ha ejercido en la práctica su objeto social principal.

Por ese motivo, su valor potencial en el negocio que constituye su objeto social es hoy día inexistente. Tampoco se pueden proyectar a futuro los flujos de caja (Ingresos y egresos operacionales), que al descontarse a valor presente, a una tasa equivalente a los riesgos del negocio mismo, darían como resultado un valor comercial distinto al valor patrimonial anteriormente descrito.

Tiene razón el perito de la parte demandante cuando afirma que el valor patrimonial no es el mismo valor comercial, porque el método de flujo de caja libre descontado involucra el potencial, porque es dinámico, mientras que el valor patrimonial es estático.

Pero como en este caso, la sociedad Laurel Ltda. no cumple hoy con el objeto social para el cual fue creada, el valor patrimonial o intrínseco resulta ser el mismo valor comercial actual de esa sociedad.

#### **4.3. Con respecto a la indivisibilidad de las 250 cuotas en común y Proindiviso.**

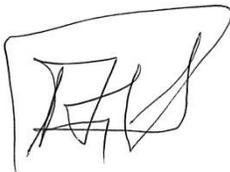
Las doscientas cincuenta (250) cuotas de capital social en común y proindiviso que se pretende dividir entre cuatro (4) comuneros, **no son divisibles: simplemente el 25% de 250 es 62,5 cuotas. (Sesenta y dos y media).**

El dinero efectivo, en cambio, sí es divisible exactamente. Por ese motivo, al no ser posible la división, la única alternativa viable, razonable, práctica y aconsejable es realizar la venta de las 250 cuotas de interés social por su valor patrimonial actualizado con base en los estados financieros a 31 de diciembre de 2.022, que sí es un valor cierto, en la suma de Ciento Treinta Millones, Trescientos Siete Mil seiscientos sesenta y dos Pesos con 50/100 M/Cte. (\$130.307.662,50 M/Cte.) que es su valor patrimonial.

### ANEXOS

1. Estados Financieros de Laurel Ltda. a 2.021 - 2.022
2. Declaración de renta de 2.022

Atentamente,



Fernando de Gamboa G.  
Consultor Financiero

## CONTENIDO

Objetivos del dictamen .....	2
Consideraciones generales.....	3
Antecedentes.....	5
<b>DESARROLLO</b>	
1.- Método de valoración a utilizar para valorar las 250 cuotas de Interés social en la sociedad LAUREL LTDA.....	9
1.1.- Método del Flujo de Caja Libre Descontado.....	9
1.2.- Método de valor en libros y del valor en liquidación.....	10
2.- Valor de cada cuota de interés social en LAUREL LTDA.....	10
3.- Indivisibilidad de 250 cuotas de interés entre los 4 comuneros.....	12
4.- CONCLUSIONES.....	15
4.1.- Con respecto al valor intrínseco de las cuotas.....	15
4.2.- Con respecto al valor comercial.....	16
4.3.- Con respecto a la indivisibilidad de las 250 cuotas en común Y proindiviso.....	16
ANEXOS.....	17

1. Año 2022

29. Fracción año gravable siguiente

4. Número de formulario

1117600163381



(415)7707212489984(8020) 000111760016338 1

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 8 6 0 0 7 2 3 0 1 0

6.DV. 0

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

11. Razón social LAUREL LTDA

12. Cód. Direc. Seccional 3 2

24. Actividad económica principal 6 8 1 0

Corrección

25. Cód. 0

26. No Formulario anterior

30. Renuncio a pertenecer al Régimen Tributario Especial

31. Vinculado al pago de obras por impuestos

Datos informativos

33. Total costos y gastos de nómina 0

34. Aportes al sistema de seguridad social 0

35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación 0

Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Renta		Ganancias ocasionales		Liquidación privada		Retenciones			
36	Efectivo y equivalentes al efectivo	36	16,303,000	62	Costos	62	0	77	Renta exenta	77	56,422,000	105	Autorretenciones	105	900,000
37	Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	1,441,162,000	63	Gastos de administración	63	110,536,000	78	Rentas gravables	78	0	106	Otras retenciones	106	145,000
38	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	15,527,000	64	Gastos de distribución y ventas	64	0	79	<b>Renta líquida gravable</b>	79	34,650,000	107	<b>Total retenciones año gravable a declarar</b>	107	1,045,000
39	Inventarios	39	0	65	Gastos financieros	65	959,000	80	Ingresos por ganancias ocasionales	80	0	108	Anticipo renta para el año gravable siguiente	108	3,299,000
40	Activos intangibles	40	0	66	Otros gastos y deducciones	66	0	81	Costos por ganancias ocasionales	81	0	109	Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior	109	0
41	Activos biológicos	41	0	67	<b>Total costos y gastos deducibles</b>	67	111,495,000	82	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	82	0	110	Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente	110	0
42	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	0	68	Inversiones efectuadas en el año	68	0	83	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	83	0	111	<b>Saldo a pagar por impuesto</b>	111	9,860,000
43	Otros activos	43	3,762,000	69	Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	69	0	84	Sobre la renta líquida gravable	84	12,128,000	112	Sanciones	112	0
44	<b>Total patrimonio bruto</b>	44	1,476,754,000	70	Renta por recuperación de deducciones	70	0	85	Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta	85	0	113	<b>Total saldo a pagar</b>	113	9,860,000
45	Pasivos	45	874,796,000	71	Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0	86	De dividendos y participaciones grav. a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54)	86	0	114	<b>Total saldo a favor</b>	114	0
46	<b>Total patrimonio líquido</b>	46	601,958,000	72	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>	72	91,072,000	87	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	87	0	115	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 1	115	0
47	Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	0	73	<b>Pérdida líquida del ejercicio</b>	73	0	88	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	88	0	116	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 2	116	0
48	Ingresos financieros	48	0	74	Compensaciones	74	0	89	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53)	89	0	117	Aporte voluntario Art. 244-1 E.T	117	0
49	Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	49	0	75	<b>Renta líquida</b>	75	91,072,000	90	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 23% (base casilla 52)	90	0				
50	Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones.	50	0	76	Renta presuntiva	76	0	91	<b>Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables</b>	91	12,128,000				
51	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0					92	Valor a adicionar (VAA)	92	0				
52	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0					93	Descuentos tributarios	93	543,000				
53	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0					94	<b>Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado)</b>	94	11,585,000				
54	Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.	54	0					95	Impuesto a adicionar (IA)	95	0				
55	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0					96	<b>Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado)</b>	96	11,585,000				
56	Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0					97	<b>Impuesto de ganancias ocasionales</b>	97	0				
57	Otros ingresos	57	202,567,000					98	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	98	0				
58	<b>Total ingresos brutos</b>	58	202,567,000					99	<b>Total impuesto a cargo</b>	99	11,585,000				
59	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0					100	Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)	100	0				
60	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0					101	Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	101	0				
61	<b>Total ingresos netos</b>	61	202,567,000					102	Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	102	0				
62	Costos	62	0					103	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	103	0				
63	Gastos de administración	63	110,536,000					104	Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación	104	3,979,000				
64	Gastos de distribución y ventas	64	0												
65	Gastos financieros	65	959,000												
66	Otros gastos y deducciones	66	0												
67	<b>Total costos y gastos deducibles</b>	67	111,495,000												
68	Inversiones efectuadas en el año	68	0												
69	Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	69	0												
70	Renta por recuperación de deducciones	70	0												
71	Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0												
72	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>	72	91,072,000												
73	<b>Pérdida líquida del ejercicio</b>	73	0												
74	Compensaciones	74	0												
75	<b>Renta líquida</b>	75	91,072,000												
76	Renta presuntiva	76	0												

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal

994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

2023-04-10 10:08:15 AM

DIAN

Fecha Acuse de Recibo

Firmado

980. Pago total \$ 0

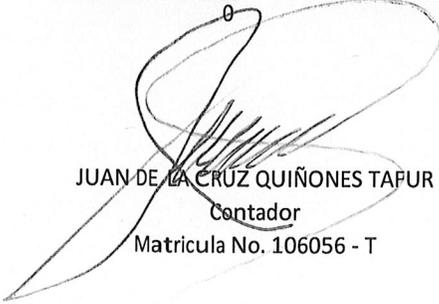
996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91001000664539

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO INDIVIDUAL DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVOS NIFF**  
a 31 de Diciembre de 2021  
Presentado en pesos colombianos con grado de redondeo a pesos

	<u>NOTA</u>	<u>2021</u>	<u>2020</u>
<b><u>ACTIVOS CORRIENTES</u></b>			
Efectivo y equivalentes al efectivo	4	134.572.306	2.511.405
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes	5	748.431.843	879.325.598
<b>TOTAL DE ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>883.004.149</b>	<b>881.837.003</b>
<b><u>ACTIVOS NO CORRIENTES</u></b>			
Inversiones	6	528.993.020	1.559.379.167
<b>TOTAL DE ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		<b>528.993.020</b>	<b>1.559.379.167</b>
<b>TOTAL DE ACTIVOS</b>		<b>1.411.997.169</b>	<b>2.441.216.170</b>
<b><u>PASIVOS CORRIENTES</u></b>			
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	7	965.882.294	1.498.260.128
Pasivos por impuestos corrientes	8	2.084.000	162.000
otros pasivos	9	0	488.400.356
<b>TOTALES DE PASIVOS CORRIENTES</b>		<b>967.966.294</b>	<b>1.986.822.484</b>
<b>TOTAL DE PASIVOS</b>		<b>967.966.294</b>	<b>1.986.822.484</b>
<b><u>PATRIMONIO</u></b>			
Cuotas o partes de Interes Social	10	1.200.000	1.200.000
Reswerva Legal	10	600.000	600.000
Revalorizacion del Patrimonio	10	369.377.872	369.377.872
Utilidad (perdida) del Ejercicio	10	-10.362.811	-154.676.236
Utilidades por distribuir en Accion Fiduciaria s.a.	10	0	110.681.278
Utilidad por aplicación por 1ra vez las NIIF en Accion Fiduciaria s.a.	10	0	128.206.882
Utilidad (Perdida) de ejercicios anteriores	10	83.215.814	-996.110
<b>TOTAL DEL PATRIMONIO</b>		<b>444.030.875</b>	<b>454.393.686</b>
<b>TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO</b>		<b>1.411.997.169</b>	<b>2.441.216.170</b>

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

  
**JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES TAFUR**  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL POR FUNCION DEL GASTO**  
A 31 de Diciembre de 2021 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

<u>ESTADO DE RESULTADO</u>	NOTA	<u>2021</u>	<u>2020</u>
(+) Ingresos de actividades ordinarias		0	0
(-) costo de ventas		<u>0</u>	<u>0</u>
<b>Margen Bruto</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
(+) Otros Ingresos	11	238.625.189	34.787.377
(-) Gastos de Administracion	12	-90.357.273	-90.299.229
(-) Otros Gastos	13	-158.630.727	-99.164.384
<b>Margen antes de Impuestos</b>		<u>-10.362.811</u>	<u>-154.676.236</u>
Impuesto de Renta		0	0
IMPUESTO DIFERIDO		<u>0</u>	<u>0</u>
<b>TOTAL UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO</b>		<u><u>-10.362.811</u></u>	<u><u>-154.676.236</u></u>

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

  
**JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES**  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**

Estado de Cambio en la situación Financiera  
A 31 de Diciembre de 2021 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

<b>FUENTES</b>	<b>2021</b>	<b>2020</b>
<b>UTILIDAD NETA</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>-154.676.236</b>
<b>MAS: Cargos a Perdidas y Ganancias que no implican desembolso de efectivo</b>		
Impuesto a las Ganancias	0	0
Impuesto Diferido	0	0
Utilidades por Distribuir en la Fiduciaria	0	0
Utilidades en la aplicación por 1ra vez las NIFF en la Fiduciaria	0	0
Ajuste por deterioro de inversiones	0	55.895.383
<b>TOTAL GENERACION INTERNA DE RECURSOS</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>-98.780.853</b>
<b>MAS OTRAS FUENTES</b>		
Disminucion en el efectivo	0	36.818.362
Disminucion de otras cuentas por cobrar	130.893.755	0
Disminucion en cuenta de inversiones	1.030.386.147	0
Incremento la cuenta de Impuestos por pagar	1.922.000	0
Incremento en otras cuentas por pagar corrientes	0	82.410.857
<b>TOTAL FUENTE DE FONDOS</b>	<b>1.152.839.091</b>	<b>20.448.366</b>
<b>USOS</b>		
Incremento del efectivo	132.060.901	0
Incremento en otros deudores	0	18.977.366
Disminucion en cuentas por pagar	532.377.834	0
Disminucion en cuentas de Impuestos por pagar	0	1.471.000
Disminucion de otras cuentas por pagar	488.400.356	0
<b>TOTAL USOS DE FONDOS</b>	<b>1.152.839.091</b>	<b>20.448.366</b>

**Jorge Lara Urbaneja**  
Gerente General

  
**Juan de la Cruz Quiñones Tafur**  
contador  
Tarjeta Profesional No. 106056-T

**LAUREL LTDA**

**ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO**

A 31 de diciembre de 2021 (Periodo desde Enero a Diciembre)

Presentado en pesos colombianos con grado de redondeo a pesos

	CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL	SUPERAVIT	RESERVA LEGAL	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	TOTAL DEL PATRIMONIO
Saldo a 1 de Enero de 2020	1.200.000	0	600.000	369.377.872	177.432.615	60.459.435	609.069.922
<u>Incremento (desminucion) debido a</u>							
movimientos del año	0	0	0	0	-177.432.615	177.432.615	0
Utilidad (Perdida) neta del Ejercicio	0	0	0	0	-154.676.236	0	-154.676.236
<b>Saldos a 31 de Diciembre de 2020</b>	<b>1.200.000</b>	<b>0</b>	<b>600.000</b>	<b>369.377.872</b>	<b>-154.676.236</b>	<b>237.892.050</b>	<b>454.393.686</b>
<b>Cambios en el Patrimonio</b>							<b>0</b>
<u>Incremento (disminucion) debido a</u>							
Movimientos del año	0	0	0	0	154.676.236	-154.676.236	0
Utilidad (Perdida) neta del Ejercicio	0	0	0	0	-10.362.811	0	-10.362.811
<b>Saldos a 31 de Diciembre de 2021</b>	<b>1.200.000</b>	<b>0</b>	<b>600.000</b>	<b>369.377.872</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>83.215.814</b>	<b>444.030.875</b>
<b>PATRIMONIO AL FINAL DE PERIODO</b>	<b>1.200.000</b>	<b>0</b>	<b>600.000</b>	<b>369.377.872</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>83.215.814</b>	<b>444.030.875</b>

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

JUAN DE LA CRUZ QUINONES  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO**

A 31 de Diciembre de 2021 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

	<u>2021</u>	<u>2020</u>
Utilidad (Perdida) del Ejercicio	-10.362.811	-154.676.236
<b><u>Ajustes para conciliar el resultado con el efectivo</u></b>		
Ajuste por impuesto de renta del periodo	0	0
Ajuste por Impuesto diferido	0	0
Ajuste por deterioro de inversiones	0	55.895.383
<b>TOTAL AJUSTES PARA CONCILIAR LA GANANCIA (PERDIDA)</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>-98.780.853</b>
<b><u>Cambios en activos y pasivos operacionales</u></b>		
Disminucion (Incremento) de cuentas por cobrar de origen comercial y otras cuentas por cobrar	130.893.755	-18.977.366
incremento (disminucion) de cuentas por pagar de origen comercial	-532.377.834	82.410.857
Incrementos (disminuciones) en otras cuentas por pagar derivadas de las actividades de operaci3n	-488.400.356	0
Incremento (Disminucion) de retenciones y tributos a pagar	1.922.000	-1.471.000
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de operaci3n</b>	<b>-898.325.246</b>	<b>-36.818.362</b>
<b>Flujo de efectivo en actividades de inversion</b>		
(Incrementos)disminuciones en cuenta de inversiones	1.030.386.147	0
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de Inversion</b>	<b>1.030.386.147</b>	<b>0</b>
<b>Flujo de efectivo en actividades de financiaci3n</b>		
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de Financiaci3n</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Incremento (disminucion) neto de efectivo y equivalente al efectivo antes del efecto de los cambios en la tasa de cambio	132.060.901	-36.818.362
Efectivo y Equivalente al efectivo al principio del periodo	2.511.405	39.329.767
Efectivo y Equivalente al efectivo al final del periodo	134.572.306	2.511.405

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

  
JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO INDIVIDUAL DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVOS NIFF**  
a 31 de Diciembre de 2022  
Presentado en pesos colombianos con grado de redondeo a pesos

	<u>NOTA</u>	<u>2022</u>	<u>2021</u>
<b><u>ACTIVOS CORRIENTES</u></b>			
Efectivo y equivalentes al efectivo	4	16.302.613	134.572.306
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes	5	15.526.860	720.470.551
Activos por impuestos corrientes	/	3.762.000	4.442.292
<b>TOTAL DE ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>35.591.473</b>	<b>859.485.149</b>
<b><u>ACTIVOS NO CORRIENTES</u></b>			
Inversiones	6	1.441.161.841	528.993.020
Impuestos diferidos	7	23.519.000	23.519.000
<b>TOTAL DE ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		<b>1.464.680.841</b>	<b>552.512.020</b>
<b>TOTAL DE ACTIVOS</b>		<b>1.500.272.315</b>	<b>1.411.997.169</b>
<b><u>PASIVOS CORRIENTES</u></b>			
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	8	863.849.538	965.882.294
Pasivos por impuestos corrientes	9	10.946.000	2.084.000
<b>TOTALES DE PASIVOS CORRIENTES</b>		<b>874.795.538</b>	<b>967.966.294</b>
<b>TOTAL DE PASIVOS</b>		<b>874.795.538</b>	<b>967.966.294</b>
<b><u>PATRIMONIO</u></b>			
Cuotas o partes de Interes Social	10	1.200.000	1.200.000
superavit	10	106.839.068	0
Reserva Legal	10	600.000	600.000
Revalorizacion del Patrimonio	10	369.377.872	369.377.872
Utilidad (perdida) del Ejercicio	10	74.606.833	-10.362.811
Utilidad (Perdida) de ejercicios anteriores	10	72.853.003	83.215.814
<b>TOTAL DEL PATRIMONIO</b>		<b>625.476.777</b>	<b>444.030.875</b>
<b>TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO</b>		<b>1.500.272.315</b>	<b>1.411.997.169</b>

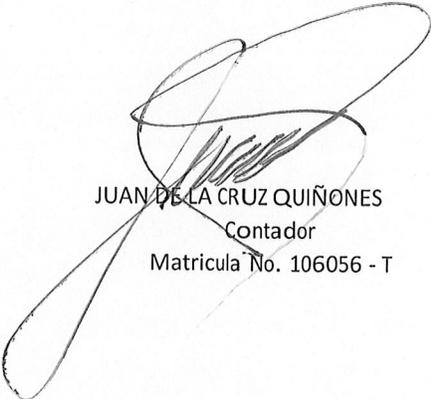
JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES TAFUR  
Contador  
Matriculá No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL POR FUNCION DEL GASTO**  
A 31 de Diciembre de 2022 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

<u>ESTADO DE RESULTADO</u>	NOTA	<u>2022</u>	<u>2021</u>
(+) Ingresos de actividades ordinarias		0	0
(-) costo de ventas		<u>0</u>	<u>0</u>
<b>Margen Bruto</b>		<b>0</b>	<b>0</b>
(+) Otros Ingresos	11	202.567.387	238.625.189
(-) Gastos de Administracion	12	-115.334.825	-90.357.273
(-) Otros Gastos	13	-1.041.729	-158.630.727
<b>Margen antes de Impuestos</b>		<u>86.190.833</u>	<u>-10.362.811</u>
Impuesto de Renta		-11.584.000	0
IMPUESTO DIFERIDO		<u>0</u>	<u>0</u>
<b>TOTAL UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO</b>		<u><u>74.606.833</u></u>	<u><u>-10.362.811</u></u>

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

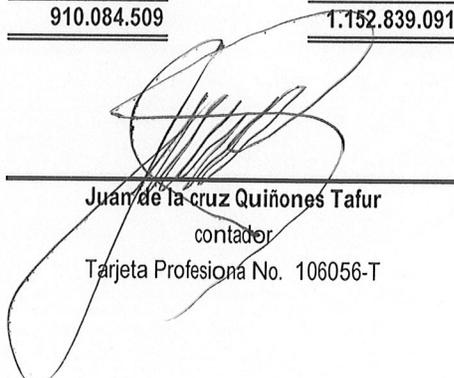
  
**JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES**  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**

Estado de Cambio en la situación Financiera  
A 31 de Diciembre de 2022 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

<b>FUENTES</b>	<b>2022</b>	<b>2021</b>
<b>UTILIDAD NETA</b>	74.606.833	-10.362.811
<b>MAS: Cargos a Perdidas y Ganancias que no implican desembolso de efectivo</b>		
Impuesto a las Ganancias	11.584.000	0
Impuesto Diferido	0	0
Utilidades por Distribuir en la Fiduciaria	0	0
Utilidades en la aplicación por 1ra vez las NIFF en la Fiduciaria	0	0
Ajuste por deterioro de inversiones	0	0
<b>TOTAL GENERACION INTERNA DE RECURSOS</b>	<b>86.190.833</b>	<b>-10.362.811</b>
<b>MAS OTRAS FUENTES</b>		
Disminucion en el efectivo	118.269.693	0
Disminucion de otras cuentas por cobrar	705.623.983	130.893.755
Disminucion en cuenta de inversiones	0	1.030.386.147
Incremento la cuenta de Impuestos por pagar	0	1.922.000
Incremento en otras cuentas por pagar corrientes	0	0
<b>TOTAL FUENTE DE FONDOS</b>	<b>910.084.509</b>	<b>1.152.839.091</b>
<b>USOS</b>		
Incremento del efectivo	0	132.060.901
Incremento en cuenta de inversiones	805.329.753	0
Disminucion en cuentas por pagar	102.032.756	532.377.834
Disminucion en cuentas de Impuestos por pagar	2.722.000	0
Disminucion de otras cuentas por pagar	0	488.400.356
<b>TOTAL USOS DE FONDOS</b>	<b>910.084.509</b>	<b>1.152.839.091</b>

Jorge Lara Urbaneja  
Gerente General

  
Juan de la cruz Quiñones Tafur  
contador  
Tarjeta Profesional No. 106056-T

**LAUREL LTDA**

**ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO**

A 31 de diciembre de 2022 (Período desde Enero a Diciembre)

Presentado en pesos colombianos con grado de redondeo a pesos

CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL	SUPERAVIT	RESERVA LEGAL	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	TOTAL DEL PATRIMONIO
1.200.000	0	600.000	369.377.872	-154.676.236	237.892.050	454.393.686
0	0	0	0	154.676.236	-154.676.236	0
0	0	0	0	-10.362.811	0	-10.362.811
<b>1.200.000</b>	<b>0</b>	<b>600.000</b>	<b>369.377.872</b>	<b>-10.362.811</b>	<b>83.215.814</b>	<b>444.030.875</b>
0	106.839.068	0	0	10.362.811	-10.362.811	106.839.068
0	0	0	0	74.606.833	0	74.606.833
<b>1.200.000</b>	<b>106.839.068</b>	<b>600.000</b>	<b>369.377.872</b>	<b>74.606.833</b>	<b>72.853.003</b>	<b>625.476.777</b>

Saldo a 1 de Enero de 2021

Incremento (desminucion) debido a

movimientos del año

Utilidad (Perdida) neta del Ejercicio

Saldo a 31 de Diciembre de 2021

Cambios en el Patrimonio

Incremento (disminucion) debido a

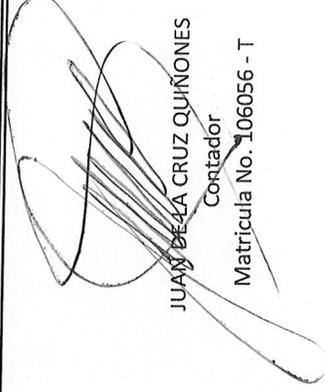
Movimientos del año

Utilidad (Perdida) neta del Ejercicio

Saldo a 31 de Diciembre de 2022

**PATRIMONIO AL FINAL DE PERIODO**

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General



JUAN BEZA CRUZ QUIÑONES  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

**LAUREL LTDA**  
**ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO**

A 31 de Diciembre de 2022 (periodo desde Enero a Diciembre)  
presentado en pesos colombianos con grado de redondeo al peso

	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Utilidad (Perdida) del Ejercicio	74.606.833	-10.362.811
<b><u>Ajustes para conciliar el resultado con el efectivo</u></b>		
Ajuste por impuesto de renta del periodo	11.584.000	0
Ajuste por Impuesto diferido	0	0
Ajuste por deterioro de inversiones	0	0
<b>TOTAL AJUSTES PARA CONCILIAR LA GANANCIA (PERDIDA)</b>	<b>86.190.833</b>	<b>-10.362.811</b>
<b><u>Cambios en activos y pasivos operacionales</u></b>		
Disminucion (Incremento) de cuentas por cobrar de origen comercial y otras cuentas por cobrar	705.623.983	130.893.755
incremento (disminucion) de cuentas por pagar de origen comercial	-102.032.756	-532.377.834
Incrementos (disminuciones) en otras cuentas por pagar derivadas de las actividades de operación	0	0
Incremento (Disminucion) de retenciones y tributos a pagar	-2.722.000	1.922.000
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de operación</b>	<b>687.060.061</b>	<b>-898.325.246</b>
<b>Flujo de efectivo en actividades de inversion</b>		
(Incrementos)disminuciones en cuenta de inversiones	-805.329.753	1.030.386.147
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de Inversion</b>	<b>-805.329.753</b>	<b>1.030.386.147</b>
<b>Flujo de efectivo en actividades de financiaciion</b>		
<b>Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de Financiacion</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Incremento (disminucion) neto de efectivo y equivalente al efectivo antes del efecto de los cambios en la tasa de cambio	-118.269.693	132.060.901
Efectivo y Equivalente al efectivo al principio del periodo	134.572.306	2.511.405
Efectivo y Equivalente al efectivo al final del periodo	16.302.613	134.572.306

JORGE LARA URBANEJA  
Gerente General

  
JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES  
Contador  
Matricula No. 106056 - T

## **LAUREL LTDA**

### **NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS**

A 31 de Diciembre de 2022 (Periodo desde enero a diciembre)  
Presentado en Pesos Colombianos con grado de redondeo a pesos

#### **NOTA 1. INFORMACIÓN GENERAL**

LAUREL LTDA, es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes comerciales colombianas, según escritura pública No. 1170 de la notaria 15 del circuito de Bogotá, del 7 de junio del año 1979 e inscrita en la cámara de comercio de esta misma ciudad el día 11 de julio del año 1979, bajo el número 72614 del libro IX

Identificada con NIT. 860.072.301 - 0 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, su objeto social es desarrollar actividades propias del sector agropecuario y en general el comercio y beneficio de ganado, adquirir y explotar bienes raíces rurales y urbanos.

#### **NOTA 2. BASES DE ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

Estos estados financieros de LAUREL LTDA. se han elaborado de acuerdo con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y que hacen parte del Decreto 3022 de 2013, Marco Técnico Normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

Están preparados en Pesos Colombianos (COP) y los valores se han redondeado a la unidad.

#### **NOTA 3. POLÍTICAS CONTABLES SIGNIFICATIVAS**

##### **Importancia Relativa Y Materialidad**

La presentación de los hechos económicos se hace de acuerdo con su importancia relativa o materialidad. Para efectos de revelación, una transacción, hecho u operación es material cuando, debido a su cuantía o naturaleza, su conocimiento o desconocimiento, considerando las circunstancias que lo rodean, incide en las decisiones que puedan tomar o en las evaluaciones que puedan realizar los usuarios de la información contable. En la preparación y presentación de los estados financieros, la materialidad de la cuantía se determinó con relación, entre otros, al activo

total, al activo corriente y no corriente, al pasivo total, al pasivo corriente y no corriente, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda.

### **Efectivo Y Equivalentes De Efectivo**

El efectivo y equivalentes de efectivo incluyen el efectivo disponible, depósitos de libre disponibilidad en bancos, otras inversiones altamente líquidas de corto plazo con vencimientos de tres meses o menos contados a partir de la adquisición del instrumento financiero.

### **Activos Financieros**

La clasificación depende del propósito para el cual se adquirieron los activos financieros. La Gerencia determina la clasificación de sus activos financieros a la fecha de su reconocimiento inicial

La Empresa clasifica sus activos financieros en las siguientes categorías:

#### **(a) Préstamos y cuentas por cobrar:**

Los préstamos y las cuentas por cobrar son activos financieros no derivados que dan derecho a pagos fijos o determinables y que no cotizan en un mercado activo. Se incluyen en el activo corriente, excepto por los de vencimiento mayor a 12 meses contados desde la fecha del estado de situación financiera. Estos últimos se clasifican como activos no corrientes.

#### **(b) Activos financieros disponibles para la venta:**

Los activos financieros disponibles para la venta son activos financieros no derivados que se designan en esta categoría o que no clasifican para ser designados en ninguna de las otras categorías. Estos activos se muestran como activos no corrientes a menos que la Gerencia tenga intención expresa de vender el activo dentro de los 12 meses contados a partir de la fecha del estado de situación financiera. Reconocimiento y medición. Las compras y ventas normales de activos financieros se reconocen a la fecha de la liquidación, fecha en la que se realiza la compra o venta del activo.

(c) Las inversiones se reconocen inicialmente a su valor razonable más los costos de transacción en el caso de todos los activos financieros que no se registran a valor razonable a través de resultados. Los activos financieros que se reconocen a valor razonable a través de resultados se reconocen inicialmente a valor razonable y los costos de transacción se reconocen como gasto en el estado de resultado del período y otro resultado integral. Las inversiones se dejan de reconocer cuando los derechos a recibir flujos de efectivo de las inversiones expiran o se transfieren y se ha transferido sustancialmente todos los riesgos y beneficios derivados de su propiedad. Los activos financieros disponibles para la venta y a valor razonable a través de ganancias o pérdidas se registran posteriormente a su valor razonable con efecto en resultados.

## **Deterioro De Activos Financieros**

La Compañía evalúa al final de cada período, si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o grupo de activos financieros está deteriorado. Un activo financiero o un grupo de activos financieros está deteriorado sólo si existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron después del reconocimiento inicial del activo (un evento de pérdida) y que el evento de pérdida, (o eventos), tiene un impacto en los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o grupo de activos financieros que pueden estimarse de forma fiable.

## **Cuentas Por Pagar Comerciales**

Las cuentas por pagar comerciales son obligaciones de pago por bienes o servicios que se han adquirido de los proveedores en el curso ordinario de los negocios. Las cuentas por pagar se clasifican como pasivos corrientes, si el pago debe ser efectuado en un período de un año o menos. Si el pago debe ser efectuado en un período superior a un año se presentan como pasivos no corrientes.

## **Impuesto a la renta corriente**

El gasto por impuesto a la renta del período comprende el impuesto a la renta corriente, y el impuesto diferido. El impuesto diferido se reconoce en el resultado del período, excepto cuando se trata de partidas que se reconocen en el patrimonio u otro resultado integral. En estos casos, el impuesto también se reconoce en el patrimonio o en el resultado integral respectivamente. El cargo por impuesto a la renta corriente se calcula sobre la base de las leyes tributarias promulgadas o sustancialmente promulgadas a la fecha del estado de situación financiera. La gerencia evalúa periódicamente la posición asumida en las declaraciones de impuesto, respecto de situaciones en las que las leyes tributarias son objeto de interpretación. La Compañía, cuando corresponde, constituye provisiones sobre los montos que espera deberá pagar a las autoridades tributarias.

## **Ingresos**

### **(a) Ingresos – Venta**

Los ingresos comprenden el valor razonable de lo cobrado o por cobrar por la venta de bienes neto de descuentos y devoluciones en el curso normal de las operaciones. La Compañía reconoce los ingresos cuando su importe se puede medir confiablemente, es probable que beneficios económicos fluyan a la entidad en el futuro y la transacción cumple con criterios específicos por cada una de las actividades. Los ingresos deben ser reconocidos en el mes en que fueron entregadas las mercancías. Cuando el valor de una cuenta por cobrar se deteriora, se reduce su valor en libros a su monto recuperable.

### **Reconocimiento de costos y gastos**

La Empresa reconoce sus costos y gastos en la medida en que ocurran los hechos económicos de tal forma que queden registrados sistemáticamente en el período contable correspondiente (causación), independiente del flujo de recursos monetarios o financieros (caja). Se incluyen dentro de los costos las erogaciones causadas a favor de empleados o terceros directamente relacionados con la venta o prestación de servicios. También se incluyen aquellos costos que aunque no estén directamente relacionados con la venta o la prestación de los servicios son un elemento esencial en ellos

### **Transacciones en moneda extranjera**

#### **(a) Moneda funcional y de presentación**

Las partidas incluidas en los estados financieros de la Compañía se expresan en la moneda del ambiente económico primario donde opera la entidad (pesos colombianos). Los estados financieros se presentan “en pesos colombianos”, que es la moneda funcional de la compañía y la moneda de presentación.

### **Capital SOCIAL**

Representa el valor de los aportes sociales pagado por los socios.

#### NOTA 4. EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO

El efectivo y sus equivalentes incluyen la caja, los depósitos a la vista en entidades bancarias y otras inversiones a corto plazo de gran liquidez y bajo riesgo con un vencimiento original de doce meses o menos, mantenidas con el propósito de cubrir compromisos de pago a corto plazo.

Los saldos de las cuentas bancarias se han ajustado para reflejar el monto disponible para la entidad. Pueden presentarse diferencias entre el reportado por esta y el saldo del extracto emitido por la entidad financiera. De ser así, se documenta la conciliación bancaria con las explicaciones del caso.

Se han reconocido los dineros en las cajas y en los depósitos bancarios así:

CONCEPTO	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Bancos	<u>16.302.613</u>	<u>134.572.306</u>
	<u>16.302.613</u>	<u>134.572.306</u>

Además, no existe evidencia objetiva de deterioro ni restricciones del valor para los recursos reconocidos como Efectivo y Equivalente al Efectivo. Tampoco se han realizado bajas a valores materiales de esta partida.

#### NOTA 5. CUENTAS COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

En esta partida se encuentran aquellos instrumentos de deuda derivados de los contratos formales e implícitos, donde se generan flujos de efectivo por cobrar para la empresa.

CONCEPTO	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Deudores Varios	15.526.860	5.200.000
Ingresos por Cobrar	0	15.270.551
Deudores por cesión de derechos fiduciarios	<u>0</u>	<u>700.000.000</u>
	<u>15.526.860</u>	<u>720.470.551</u>

## NOTA 6. INVERSIONES

Estos son recursos que la empresa tiene invertidos en las siguientes modalidades, y que la empresa no tiene intención expresa de venderlos dentro de los 12 meses siguientes a la elaboración de los presentes estados financieros

INVERSIONES	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Derechos Fiduciarios	911.037.928	0
Fondo de inversión colectiva - global	14.372.497	13.241.603
Cuentas en Participación	<u>515.751.417</u>	<u>515.751.417</u>
	<u>1.441.161.841</u>	<u>528.993.020</u>

## NOTA 7. OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS

DESCRIPCION	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Anticipo a Impuesto de Renta o saldos a favor	3.299.000	3.979.292
Impuesto Diferido	23.519.000	23.519.000
Reclamaciones	<u>463.000</u>	<u>463.000</u>
	<u>27.281.000</u>	<u>27.961.292</u>

## NOTA 8. ACREEDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Se han reconocido todas las obligaciones que tiene la empresa y que se clasifican como Instrumento Financiero de Deuda. Por lo tanto, existe un compromiso de la empresa a girar flujos de efectivo para cancelar las deudas con sus acreedores y demás terceros.

Estos instrumentos se han medido al valor presente de las obligaciones que, al ser de corto plazo, son equivalentes al costo de transacción.

ACREEDORES COMERCIALES	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Costos y Gastos por Pagar	1.400.000	11.903.400
Deudas con accionistas o socios	363.100	363.100
Participaciones por pagar	861.379.882	861.379.882
Retenciones en la fuente	440.000	2.090.000
Auto retenciones de renta por pagar	118.000	1.239.000
Impuesto de Industria y Comercio retenido	148.556	233.772
Otras cuentas por pagar	<u>0</u>	<u>88.673.140</u>
	<u>863.849.538</u>	<u>965.882.294</u>

La partida de otras cuentas por pagar, corresponde a préstamos que efectuó ADMINISTRADORA LARA SAS a LAUREL LTDA, para pagar gastos

## NOTA 9. PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

Se reconoce como Impuesto a las Ganancias, el gasto por el impuesto de Renta y Complementarios, siguiendo las instrucciones del Estatuto Tributario y que son originados por las ganancias fiscales que resultan de la diferencia entre los ingresos fiscales y los gastos deducibles.

En consecuencia, los pasivos registrados en esta partida provienen de impuestos que se le adeudan a las entidades gubernamentales.

El saldo de pasivos por impuestos corrientes al 31 de Diciembre comprendía:

PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTE	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Impuesto de Renta y complementarios	9.859.000	0
Impuesto de Industria y comercio	<u>1.087.000</u>	<u>2.084.000</u>
	<u>10.946.000</u>	<u>2.084.000</u>

## NOTA. 10 PATRIMONIO

Luego de deducir al activo los saldos del pasivo, se obtiene el valor del patrimonio. Durante el año 2022 se ajusta el patrimonio por efecto de:

- A) los resultados obtenidos en el periodo.
- B) Superávit – Ajuste en la aplicación por 1ra vez de las NIIF en el encargo fiduciario

No existen ajuste por cambios en las políticas ni por correcciones de errores, al igual que no se han repartido dividendos.

PATRIMONIO	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Cuotas o Partes de Interés Social	1.200.000	1.200.000
Reserva Legal	600.000	600.000
Superávit	106.839.068	0
Revalorización del Patrimonio	369.377.872	369.377.872
Utilidad (Perdida) del Ejercicio	74.606.833	-10.362.811
Utilidades (Perdidas) de ejercicios anteriores	<u>72.853.003</u>	<u>83.215.814</u>
	<u>625.476.777</u>	<u>444.030.875</u>

## NOTA 11. INGRESOS NO OPERACIONALES

### OTROS INGRESOS

Los ingresos corresponden a Incrementos en los beneficios económicos, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos o disminuciones de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio, sin embargo, en este caso no corresponden a los beneficios generados por las actividades ordinarias de la organización.

INGRESOS NO OPERACIONALES	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Rendimientos de derechos fiduciarios	201.436.494	69.948.593
Otros Ingresos Fiduciarios	0	4.571.713
Int S/Cta. por cobrar por cesión de derechos Fiduciarios	0	65.135.224
Excedentes de Ejercicios Anteriores	0	90.730.164
valorización de FIC Interbolsa Credit	<u>1.130.894</u>	<u>8.239.495</u>
	<u>202.567.387</u>	<u>238.625.189</u>

## NOTA 12. GASTOS DE ADMINISTRACION

Se reconocen como Gastos Operacionales de Administración los gastos generados en el desarrollo de las Actividades Ordinarias de LAUREL LTDA, directamente relacionados con la gestión administrativa, directiva, financiera y legal. Excluyendo los Gastos por Deterioros del Valor de los Activos.

GASTOS DE ADMINISTRACION	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Honorarios	108.360.000	86.170.000
Impuestos	2.009.825	2.563.973
Gastos Legales	4.945.500	1.617.400
Gastos de Menor Cuantía	<u>19.500</u>	<u>5.900</u>
	<u>115.334.825</u>	<u>90.357.273</u>

## NOTA 13. OTROS GASTOS

Se reconocen como Otros Gastos a los gastos que surgen de la actividad ordinaria de la compañía y que no corresponden a Gastos Operacionales de Administración o a Gastos Operativos de Ventas, dentro de los cuales se encuentran

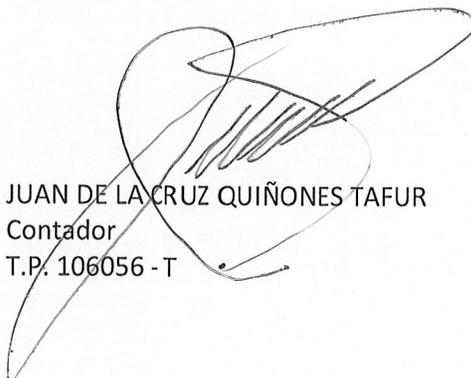
OTROS GASTOS	<u>2022</u>	<u>2021</u>
Gastos Financieros	959.902	980.158
Gastos Extraordinarios	81.827	203.977
Costas de Procesos Judiciales	0	148.124.360
Costos y Gastos de Ejercicios Anteriores	<u>0</u>	<u>9.322.232</u>
	<u>1.041.729</u>	<u>158.630.727</u>

## CONTINGENCIAS Y COMPROMISOS

La Empresa al cierre del ejercicio tiene un pleito por los aportes en el frigorífico san Martin de Porres Ltda. en liquidación por el cual no hay valor

JORGE LARA URBANEJA  
Representante Legal

JUAN DE LA CRUZ QUIÑONES TAFUR  
Contador  
T.P. 106056 - T





**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	<b>11001 40 03 039 2019-00229-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>ROSALBA GARCÍA PARRA</b>
<b>OBJETO DE DECISIÓN</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Procede el despacho a proferir decisión de terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de **ROSALBA GARCÍA PARRA**, en aplicación por analogía del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto al existir inventario de bienes presentado en cero, por la liquidadora, en consecuencia, no existen bienes por adjudicar lo que procede es pronunciarse sobre los efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del Proceso.

Este despacho es competente para resolver sobre la liquidación patrimonial del señor **ROSALBA GARCÍA PARRA**, según lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 534 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez Civil Municipal, la competencia para adelantar el trámite de persona natural no comerciante<sup>1</sup>.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La señora **ROSALBA GARCÍA PARRA**, presentó solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con fundamento en lo regulado por el artículo 531 CGP y el Decreto Reglamentario 2677 de 2012, ante el centro de conciliación la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Mediante providencia del 14 de junio de 2018, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS** aceptó y dio apertura al trámite de negociación de deudas de la señora **ROSALBA GARCÍA PARRA**, (fl. 01, página 32 PDF) y en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, una vez se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y la propuesta de pago, esta no fue votada favorablemente por el porcentaje requerido para su aprobación, por lo que la conciliadora expidió constancia de no acuerdo (fl.01, pagina 42PDF) y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales

<sup>1</sup> Art. 534 CGP: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

para iniciar el trámite de la liquidación.

Recibido el expediente por reparto, este despacho profirió auto de apertura de la liquidación patrimonial de la señora **ROSALBA GARCÍA PARRA**, el 14 de marzo de 2019, y nombró como liquidador al señor **EMILIANO DE JESÚS ACOSTA**, quien, al no aceptar su cargo, fue relevado por la liquidadora **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ BERMÚDEZ**.

Mediante memorial del 27 de abril de 2021, la liquidadora presentó los comprobantes de las notificaciones realizadas a los acreedores y el emplazamiento ordenado en el auto de apertura. Posteriormente presentó el inventario actualizado en el que relacionó los pasivos de la deudora así:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
ITEM	Naturaleza del Credito	ACREEDOR	NIT / C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DE LAS ACREENCIAS	Vocacion de pago	% Porcentaje adjudicar	Saldo Insoluto
1	Primera Clase	SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.061-9	\$ 7,075,000	3.35%	\$ -	\$ -	\$ 7,075,000
2	Quinta Clase	COLPATRIA (GRUPO CONSULTOR ANDINO)	860.034.594	\$ 12,850,249	6.09%	\$ -	\$ -	\$ 12,850,249
3	Quinta Clase	BANCO FALABELLA	900.047.981-8	\$ 4,470,000	2.12%	\$ -	\$ -	\$ 4,470,000
4	Quinta Clase	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	\$ 23,458,941	11.12%	\$ -	\$ -	\$ 23,458,941
5	Quinta Clase	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	860402272-2	\$ 23,447,841	11.12%	\$ -	\$ -	\$ 23,447,841
6	Quinta Clase	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	\$ 60,842,107	28.85%	\$ -	\$ -	\$ 60,842,107
7	Quinta Clase	BANCO ITAU SA	890903937-0	\$ 75,331,936	35.72%	\$ -	\$ -	\$ 75,331,936
8	Quinta Clase	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)	860,002,964	\$ 3,406,562	1.62%	\$ -	\$ -	\$ 3,406,562
		<b>TOTAL ACREENCIAS</b>		<b>\$ 210,882,636</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 210,882,636</b>

ITEM	Clase de Crédito	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Creditos postergados Intereses	% DE LAS ACREENCIAS	Vocacion de pago	% Porcentaje adjudicar	Saldo Insoluto
1	Primera Clase	SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.061	\$ 5,053,000	15.76%	\$ -	\$ -	\$ 5,053,000
2	Quinta Clase	BANCOLOMBIA SA	890.903.938	\$ 12,676,706	39.55%	\$ -	\$ -	\$ 12,676,706
3	Quinta Clase	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	860.402.272	\$ 3,447,047	10.75%	\$ -	\$ -	\$ 3,447,047
4	Quinta Clase	BANCO DAVIVIENDA	860.034.313	\$ 6,600,802	20.59%	\$ -	\$ -	\$ 6,600,802
5	Quinta Clase	BANCO ITAU SA	890.903.937	\$ 1,115,652	3.48%	\$ -	\$ -	\$ 1,115,652
6	Quinta Clase	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)	860,002,964	\$ 3,159,270	9.86%	\$ -	\$ -	\$ 3,159,270
		<b>TOTAL ACREENCIAS POSTERGADOS INTERESES</b>		<b>\$ 32,052,477</b>	<b>\$ 1</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 32,052,477</b>

Así mismo, informó en los inventarios que la deudora no posee activos por adjudicar.

BIENES PARA ADJUDICAR EN LA LIQUIDACION.		
TIPO DE ACTIVO	NO POSEE	\$ -
Total recursos para vocación de pago		\$ -

Pese a que, en audiencia del 25 de julio de 2022, se tuvo que tomar una medida de saneamiento debido a que la Secretaría de hacienda denunció un vehículo no reportado que aparecía como de propiedad de la deudora, con los documentos aportados a folio 55 se acredita que el vehículo fue vendido el 15 de junio de 2013.

En providencia del 14 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la relación de deudas e inventarios en ceros a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del ídem. (Cfr. Archivo 61). Dentro de ese término, ningún acreedor formuló una objeción ni presentó pronunciamiento alguno frente a los mismos.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio, lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia.

Así las cosas, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la adjudicación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo con la naturaleza de cada obligación tenga.

## De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.

La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que *“Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”*.

Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 *Ibidem*, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*.

Así las cosas se puede concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Al verificar el caso concreto, logra advertirse que, desde la solicitud inicial en la etapa de negociación de deudas, la insolventada afirmó bajo juramento que carecía completamente de activos, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial, cuando la liquidadora designada actualizó los inventarios valorados de los bienes de la deudora (art 564.3 del C.G.P.) e indicó la inexistencia de bienes, el cual reposa en el archivo #58 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la señora **ROSALBA GARCÍA PARRA** carece de bienes, inocuo resulta llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos, pues su resultado no será otro más que, como se dijo anteriormente, en los términos del artículo 570 numeral 1 del C.G.P., designar la naturaleza las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Es importante destacar que, la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de esta actuación resulta inefectiva pues, aun cuando se disponga adelantar la misma, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones reconocidas en el trámite procesal, ni siquiera una parte de ellas.

Tal como se hizo mención en precedencia al no existir bienes que adjudicar en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a efectuar proyecto de adjudicación y audiencia para resolver objeciones y adjudicación, razón por la cual se declarará que en el presente asunto no hay bienes por adjudicar, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, se declarará que las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas adquieren el carácter de

naturales conforme a lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil y se ordena oficiar a las centrales de riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la actualización de inventarios presentada por la liquidadora, ante la ausencia de oposición por parte de los coacreedores.

**SEGUNDO:** Al no haber activos propiedad de la deudora **ROSALBA GARCÍA PARRA**, el despacho se abstiene de celebrar audiencia de adjudicación, habida cuenta de que resulta inane efectuar la misma.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 571.1 del C.G.P, el 100% de las obligaciones incluidas en el presente trámite de liquidación patrimonial, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.:

Primera Clase	SECRETARIA DE HACIENDA
Quinta Clase	COLPATRIA (GRUPO CONSULTOR ANDINO)
Quinta Clase	BANCO FALABELLA
Quinta Clase	BANCOLOMBIA SA
Quinta Clase	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Quinta Clase	BANCO DAVIVIENDA
Quinta Clase	BANCO ITAU SA
Quinta Clase	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)

**CUARTO:** Ordenar la terminación del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **ROSALBA GARCÍA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 42.057.765.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión a las Centrales de Riesgo, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la señora **ROSALBA GARCÍA PARRA**, que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**SÉPTIMO:** Por secretaría archívense las presentes actuaciones una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023
Hoy 11 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cc3aefba8db8d74d2f102df9559c4ec66153d8da9bf7a02926990a7ef000d**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2019-00557-00**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELICA YANETH MARTIN TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	OCTAVIO ROBERTO AGUDELO VEGA

**1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial la **Angelica Yaneth Martin Tovar**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **Octavio Roberto Agudelo Vega**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera: La demandada adquirió una obligación por valor de \$20.000.000 respaldados con la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2016 a favor de Enalba de Jesús Tovar de Martin y \$15.000.000 respaldados con la letra de cambio de fecha 1 de febrero de 2017 a favor de Angelica Martin y Ariadna Martin, ambas para ser pagaderas el **1° de enero de 2018**.

Enalba de Jesús Tovar de Martin **endosó en propiedad** su acreencia a la **Sra. Angelica Martin**, siendo esta ultima la que inicia acción ejecutiva contra el deudor por un valor total de **\$32.375.000** toda vez que se realizaron abonos parciales a la obligación.

En concordancia con lo anterior, el **25 de julio de 2019** se libró mandamiento de pago a favor de **Angelica Yaneth Martin Tovar** y en contra de **Octavio Roberto Agudelo Vega por los siguientes valores:**

**Letra**

1. \$12.375.000, por concepto de saldo de capital insoluto, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

**Letra**

1. \$20.000.000, por concepto de capital insoluto, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

El **27 de mayo de 2022**, el demandado presenta incidente de nulidad por indebida notificación, la cual se declaró infundada por este despacho el **24 de febrero de 2023** y se procedió a tener por notificado al demandado por conducta concluyente en auto de la misma fecha.

Finalmente, después de una solicitud de adición y/o aclaración, el despacho profirió auto de fecha **1 de septiembre de 2023**, notificado por estado el **4 de septiembre de 2023**, en el cual ordeno remitir link del expediente al ejecutado para que proceda a ejercer su derecho de defensa, quien, dentro del término de ley, propuso la excepción de mérito denominada **“Prescripción de la acción”**.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

#### **Presupuestos Procesales.**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

#### **Legitimidad en la causa.**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

#### **Título Ejecutivo.**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de

la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó el parentesco de los demandados con el causante, quien fue el que suscribió el pagaré. –

### **Medios de Defensa.**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la curadora ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento.

### **Excepción – Prescripción de la Acción.**

**a) Fundamento:** Indica la parte ejecutada de la demandada que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, las letras de cambio objeto del presente proceso ejecutivo vencían el día 1 de enero de 2018, y la demanda se presentó el día 11 de junio de 2019 con lo cual se interrumpiría la prescripción de la acción cambiaria si dentro del año siguiente a la presentación de la demanda se notifica al demandado lo anterior de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable para este proceso.*

*Es importante destacar que solo hasta el auto de fecha 24 de febrero de 2023 notificado por estado el 27 de febrero de 2023 el despacho tiene por notificado a mi poderdante como notificado por conducta concluyente.*

*De esta forma se puede observar a simple vista y de bulto que la operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, toda vez que esta se surtió únicamente hasta el 27 de febrero de 2023 fecha de notificación del auto que decreta la notificación por conducta concluyente del demandado, esto es 5 años 1 mes y 27 días después del vencimiento de las letras de cambio objeto de este proceso y 3 años 8 meses y 17 días después de la interposición de la demanda, caso por el cual, en este último no hubo interrupción de la prescripción de la acción por la presentación de la demanda.”*

**b) Argumentación:** Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como veneno de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo. Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, ambas **letras de cambio** por la suma de **\$20.000.000 y 15.000.000** se hicieron exigibles el **2 de enero de 2018**, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse. Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo. En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el **26 de julio de 2019**, y la notificación al demandado se efectuó por conducta concluyente el **24 de febrero de 2023**, es decir, **3 años, 6 meses, y 26 días después**, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió del término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibidem.

En este punto, es importante aclararle a la parte ejecutante que su argumento esgrimido al descorrer el traslado de la excepción no es de recibo y no tiene objeto analizar de fondo pues, no obra en el plenario ninguna constancia de notificación al ejecutado previa a la participación del demandado dentro de la demanda por medio del incidente de nulidad, es decir del **27 de mayo de 2022** y, al cumplirse los criterios establecidos en la norma, se procedió a tenerlo por notificado por conducta concluye mediante auto del **24 de febrero de 2023**.

En conclusión, al ser notificada la parte ejecutiva con posterioridad al año con el que contaba la parte ejecutante para integrar el contradictorio, esto es el **23 de febrero de 2021** (Se incluye el termino de suspensión por pandemia), la prescripción no se logró interrumpir con la presentación de la demanda y, por lo tanto, se cumplió dicho termino el **18 de abril de 2021**.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

## 5. FALLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **PROBADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar **TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma **\$1.295.000** M/cte.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. Del Acuerdo No. PSAA13- 9984 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311520c846f973f9c73c38e345da09e07cf4958450fe83cdd4795359f43dd1**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2019-00580-00**

<b>PROCESO</b>	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### 1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar la sentencia que defina la demanda con pretensión de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica promovida por el apoderado judicial del **Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.S.P.** en contra de **Ministerio de Defensa**, para dirimir la presente instancia.

### 2. ANTECEDENTES

**La Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.S.P.**, petitionó que se impusiera servidumbre, a favor de la parte actora, de una franja de terreno de 1698.75 m<sup>2</sup> de conformidad con la ficha predial N° 16, escala 1:750, del 16 de diciembre de 2016 que contiene la delimitación de la servidumbre, así como el informe técnico de descripción de linderos N° 2018-024 del 22 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa, el cual es propiedad del **Ministerio de Defensa Nacional**.

Asimismo, y con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de **\$14.269.500** por concepto de **indemnización de perjuicios** estimada a raíz del valor fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia – LONPROCOL, según **avalúo comercial N°065 de fecha 15 de abril de 2018**.

Para fundamentar estos reclamos, la parte actora sostuvo que, mediante Resolución N° 749 del 30 de octubre de 2017, la Directora Administrativa de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP declaró de utilidad pública la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado **“Obras de Optimización de los Sistemas Matrices de Acueducto Cerros Centro Oriental en la Localidad De Chapinero En Bogotá D.C.”**.

Que dentro de los predios requeridos sobre los cuales se debe construir servidumbre de carácter permanente se encuentra una franja de terreno del lote adquirido por el Ministerio de Defensa a través de donación realizada mediante Escritura Pública N° 121 del 22 de enero de 1993, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la anotación primera del folio y aclarada mediante escritura pública N° 3346 del 9 de septiembre de 1993, protocolizada en la Notaría Dieciséis de Bogotá, predio que según certificado catastral cuenta con un área total de 180.671,5 metros cuadrado.

La demanda fue admitida por mediante auto fechado el 14 de agosto de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada e igualmente la inscripción de la demanda.

La notificación de la demandada se surtió de forma personal, bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se allanó a la solicitud de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho fijo fecha para audiencia el 12 de mayo de 2022 en la cual se solicitó por parte del Ministerio de Defensa, aplazamiento de la misma para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de determinar a exactitud el terreno sobre el cual va a imponerse la servidumbre.

Finalmente, en audiencia del 22 de septiembre de 2022 se celebró diligencia de inspección judicial, sobre la cual se elaboró informe pericial rendido por el perito **SP. WILLIAN ANDRES BASTIDAS GUERRERO**, en el cual se identificó plenamente el terreno sobre el cual se

deberá imponer la servidumbre y frente al cual no hubo oposición por parte de la **Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.S.P.**

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir la sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

**3.2. SERVIDUMBRE.** El artículo 888 del Código Civil Colombiano contempla tres (3) clases de servidumbre: las naturales, las voluntarias y las legales. La última de ellas se erige como el pilar sobre el cual descansa la declaración de servidumbre de tránsito o paso, puesto que, debido a la carencia de comunicación entre el predio dominante y el camino público, se impone el estudio de la servidumbre invocada como así lo determina el artículo 905 de la misma obra sustancial.

Ahora bien, las servidumbres legales, son las establecidas mediante expropiación, esto quiere decir, contra la voluntad de los dueños de los predios, de las cuales, a su vez, se distinguen dos (2) clases, a saber, las relativas al uso público y las relativas a las utilidades de los predios particulares, como así se establece en el artículo 897 de la codificación civil.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, considera de utilidad pública e interés social, todos los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas, imponiéndose procedente la acción de imposición o variación de servidumbre.

### 4. CASO CONCRETO

La **Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.S.P.**, con ocasión al proyecto "**OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO CERROS CENTRO ORIENTAL EN LA LOCALIDAD DE CHAPINERO EN BOGOTÁ D.C.**", tiene la necesidad de gravar con servidumbre la franja de terreno del lote adquirido por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, tal como se mencionó antes, el Art 16 de la ley 51 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación de acueductos. Por tal razón, el Art 56 de la Ley 142 de 1994, así como el Art. 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos, al igual que autorizan su adquisición a través de enajenación voluntaria o la facultad de imponer servidumbres, realizar ocupaciones temporales y remover obstáculos cuando sean requeridos para tales propósitos.

En ese orden de ideas, por imposición legal, este juzgado deberá acceder a lo pedido, así mismo declarará la servidumbre sobre un área de 1698.75 m<sup>2</sup> de conformidad con la ficha predial N° 16, escala 1:750, del 16 de diciembre de 2016 que contiene la delimitación de la servidumbre, así como el informe técnico de descripción de linderos N° 2018-024 del 22 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa.

Al no existir controversia alguna respecto al valor de la indemnización, se declarará que la misma se causa por una sola vez, ordenando la entrega de la suma de **\$14.269.500 al Ministerio de Defensa Nacional**, por este concepto, consignada a ordenes de este despacho.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la presente sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1332333**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

### 5. DECISION

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la imposición de la servidumbre legal de construcción de mejoras para la optimización de los sistemas matrices de acueducto, de carácter permanente como cuerpo cierto de los derechos inherentes a ella, sobre una franja de terreno del lote ubicado en la Calle 42 N° 9 – 51 Este, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1332333, cédula catastral N° 42 11E 1, CHIP AAA0142UWOM, adquirido por el Ministerio de Defensa a través de donación realizada mediante Escritura Pública N° 121 del 22 de enero de 1993, otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la anotación primera del folio y aclarada mediante escritura pública N° 3346 del 9 de septiembre de 1993, protocolizada en la Notaría Dieciséis de Bogotá.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica recae sobre un área de 1698.75 m<sup>2</sup> de conformidad con la ficha predial N° 16, escala 1:750, del 16 de diciembre de 2016 que contiene la delimitación de la servidumbre, así como el informe técnico de descripción de linderos N° 2018-024 del 22 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa.

**TERCERO. DECLARAR** que la indemnización de los Demandados se causa por una sola vez y se ordena la entrega de la suma de **\$14.269.500** por este concepto al **Ministerio de Defensa Nacional**, consignados a órdenes de este juzgado. Sin perjuicio de que la entidad asuma algún costo adicional por daños y perjuicios que se puedan generar al predio con ocasión a la realización de las obras y actividades en la ejecución del proyecto.

**CUARTO. AUTORIZAR** en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia al Folio de Matricula inmobiliaria número N° 50C-1332333, correspondiente al lote ubicado en la Calle 42 N° 9 – 51 Este, adquirido por el Ministerio de Defensa a través de donación realizada mediante Escritura Pública N° 121 del 22 de enero de 1993, otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la anotación primera del folio y aclarada mediante escritura pública N° 3346 del 9 de septiembre de 1993, protocolizada en la Notaría Dieciséis de Bogotá.

**SEXTO. ORDENAR** cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

**SEPTIMO.** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58097c51fce4839f228410634b37758e4cebc5270153474f1f3dbf4de9305b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2020-00045-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de LUIS EMILIO HENDEZ MARTÍNEZ.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:**

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de LUIS EMILIO HENDEZ MARTÍNEZ (**INTESTADA**) reconociéndose a:

YULI EMILSE HENDES VELANDIA, ZURANYE YINETH HENDER ORTIZ y ZORIAN YINETH HENDES ORTIZ, como legatarios del Causante LUIS EMILIO HENDEZ MARTÍNEZ.

Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto del 22 de marzo del 2022, se señaló fecha para la diligenciade inventarios y avalúos.

El día 28 de julio de 2022, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, impartíéndole aprobación en esa misma fecha.

En escrito presentado el 27 de septiembre del 2023, el Partidor, allega el trabajo de partición, del cual se ordenó correr traslado a los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana critica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia autentica o certificado civil de registro de defunción documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se trasmite todos los derechos subjetivos patrimoniales, al igual que las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673 y 1008 del C.C. por lo que la universalidad se adjudicará a los herederos reconocidos que se hicieron presentes en esta sucesión.

Por otra parte, dentro del presente asunto se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de la partición, se dio traslado del trabajo de partición el cual transcurrió en silencio.

La partición tiene por objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman la masa sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., el cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Es por lo que, no existiendo reparo alguno por parte de los herederos reconocidos, y con fundamento en el numeral 2o. Del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efecto de registro y protocolización deberá presentarse el paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

Las medidas cautelares que se encuentran vigentes se ordena su cancelación, por

secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sucesión testada del causante LUIS EMILIO HENDEZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de existir, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

**TERCERO: EXPEDIR** por secretaría copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

**CUARTO : ORDENAR** el desglose de los documentos a petición de los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.-

**QUINTO:** SE FIJAN como honorarios definitivos al partidor, por su labor desempeñada dentro del presente proceso la suma de \$1.200.000-

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el <b>ESTADO No.023</b></p> <p><b>Hoy 11 de marzo de 2024.</b></p> <p><b>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</b></p>
--

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a88d1d690e26db35ecef4fbdc3953ac177ff9a0f9bf7250060cc6added78a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2020-00413-00**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora. En ese sentido, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá:

**CONSIDERANDO:**

Que, en el presente proceso, se dictó sentencia el día 5 de mayo de 2023, en la cual se declaró probada la excepción denominada Ausencia de los requisitos del título – art. 422 CGP, se declaró terminado el asunto, se levantaron las medidas cautelares impuestas, se condenó en costas a la parte demandante y se ordenó el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la sentencia y cumplido lo anterior.

Que el 11 de mayo de 2023, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y mediante memorial del 23 de mayo de 2023, desistió del mismo. Posteriormente, el 24 de mayo de 2023, la parte actora indicó que las partes habían llegado a una conciliación, y reiteró su solicitud de desistimiento del recurso de apelación, y adicionalmente solicitó la terminación por conciliación del proceso, sin condena en costas.

Que el 26 de junio de 2023, este despacho aceptó la renuncia al recurso de apelación y requirió a las partes la aportación del escrito de transacción conforme al artículo 312 del C.G.P.

Que el 29 de junio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2023, alegando, entre otros, que no se había pronunciado sobre sus peticiones y que se había optado por la terminación del proceso por una conciliación extrajudicial en materia civil.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, una vez ejecutoriada una sentencia que pone fin al litigio, no procede la solicitud de terminación del proceso por conciliación o cualquier otro medio diferente a los recursos extraordinarios.

La figura de la conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos que debe ser invocado y concluido antes de que se dicte sentencia de mérito ejecutoriada, salvo disposición legal en contrario, lo cual no acontece en el caso sub examine.

Al haberse dictado sentencia definitiva y estar en firme la misma, no es jurídicamente viable la solicitud de terminación del proceso por una conciliación posterior a dicho pronunciamiento.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte actora en cuanto a la terminación del proceso y no condena en costas por conciliación, ya que el proceso ha sido definido en su mérito por sentencia ejecutoriada, la cual es inmutable y de obligatorio cumplimiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el segundo párrafo del auto de fecha 26 de junio de 2023 que requiere a las partes aportar el escrito de transacción, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso se refiere.

**TERCERO:** Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 5 de mayo de 2023, respecto a las costas procesales y demás disposiciones que en ella se indican.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0454fd9d0e6663d1348136bde2bb0f1184d071d9d8524eea59a4a58162d56a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2020-00726-00**

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver lo respectivo a la contestación realizada por la Curadora Ad-litem. Sin embargo, de una revisión exhaustiva del presente asunto, el despacho ve la necesidad de realizar un control de legalidad con relación a las siguientes consideraciones:

1. La demanda fue admitida, en principio, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, mediante auto fechado el 15 de octubre de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada e igualmente la inscripción de la demanda. Sin embargo, mediante auto del **26 de febrero de 2020** se declaró la pérdida de competencia por parte del juzgado precitado, en atención al Núm. 10 del Art 28 del CGP, y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Bogotá.
2. Finalmente, este juzgado recibió por reparto el presente asunto el 16 de marzo de 2020 y mediante auto de fecha **6 de abril de 2021** que resolvió recurso contra auto que rechazó la presente demanda por no subsanación, se avocó conocimiento del mismo y continuó con las etapas procesales no celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca.
3. En este punto es importante aclarar las actuaciones celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua, las cuales fueron:

Actuación	Fecha	Ubicación
Reparto	02-09-2019	PDF 01 Fol 54
Inadmisión	20-09-2019	PDF 01 Fol 56
Admisión	15-10-2019	PDF 01 Fol 68
Oficio ordenando inscripción demanda	05-11-2019	PDF 01 Fol 71
Inspección Judicial – Evacuada – Autoriza ejecución de obras.	16-01-2020	PDF 01 Fol 74
Notificación Personal José Harley Montaña Garnica (Guardó Silencio) Solicitó amparo de pobreza fuera de la oportunidad procesal.	20-01-2020	PDF 01 Fol 75
Perdida de Competencia	26-02-2020	PDF 01 Fol 145

4. En ese orden, al momento de ser remitido el proceso a este despacho, quedaba pendiente integrar el contradictorio y acreditar el registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de servidumbre, que fueron efectuadas como se muestra a continuación:

Actuación	Fecha	Ubicación
Conversión del Título Cagua - Bogotá	07-09-2021	PDF 35
Acta Notificación Personal - <b>José Emiro Montaña Garnica</b>	09-11-2021	PDF 37
Acta Notificación Personal – <b>María Andrea Montaña Garnica</b>	09-11-2021	PDF 40
Tiene por notificado a <b>José Emiro Montaña Garnica y María Andrea Montaña Garnica.</b>	15-12-2021	PDF 43
Acredita Inscripción Demanda en ORIP	17-02-2022	PDF 48
Tiene por notificados por Conducta Concluyente a <b>Inocencia Garnica De Montaña, José Eurípides Montaña Castillo, José Emiro Montaña Garnica Y María Andrea Montaña Garnica</b>	16-12-2022	PDF 67
Emplazamiento de <b>Rafael Antonio Rodríguez Moreno</b> y designación de curador Ad-Litem	16-12-2022	PDF 67
Notificación Curadora	06-03-2023	PDF 70-71
Aceptación y Contestación de la Curadora Ad-Litem	13-03-2023	PDF 72

5. Ahora bien, tal como se evidencia en la anterior tabla, existe una incongruencia respecto a la forma de notificación de **José Emiro Montaña Garnica y María Andrea Montaña Garnica** pues, el **9 de noviembre de 2021** ambos fueron

notificados personalmente por el juzgado y, una vez corrido el traslado de la demanda dentro del término establecido en la Ley 56 de 1989, el proceso ingresó al despacho y se profirió auto el 15 de diciembre de 2021 teniendo por notificados personalmente a los demandados precitados, quienes en el término de ley, guardaron silencio.

6. Sin embargo, en auto del 16 de diciembre de 2022, el despacho tuvo por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **Inocencia Garnica De Montaña, José Eurípides Montaña Castillo, José Emiro Montaña Garnica Y María Andrea Montaña Garnica.**
7. Si bien es cierto que la apoderada Lina Paola Lozada Ramírez, contestó la demanda en representación de los cuatro accionados, lo cierto es que solo se debía tener por notificados por conducta concluyente a **Inocencia Garnica De Montaña y José Eurípides Montaña Castillo, y no a José Emiro Montaña Garnica Y María Andrea Montaña Garnica,** pues estos últimos fueron notificados en noviembre de 2021 y en su oportunidad procesal, guardaron silencio.
8. Aunado a lo anterior, el despacho omitió correr traslado de la contestación y dictamen pericial aportado por los demandados previamente mencionados.
9. Por tal motivo, el despacho procederá a aclarar la notificación de cada uno de estos accionados, así como correr traslado de la contestación efectuadas por **Inocencia Garnica De Montaña, José Eurípides Montaña Castillo, por intermedio de su apoderada judicial, y la curadora ad-litem del Sr. Rafael Antonio Rodríguez Moreno.**

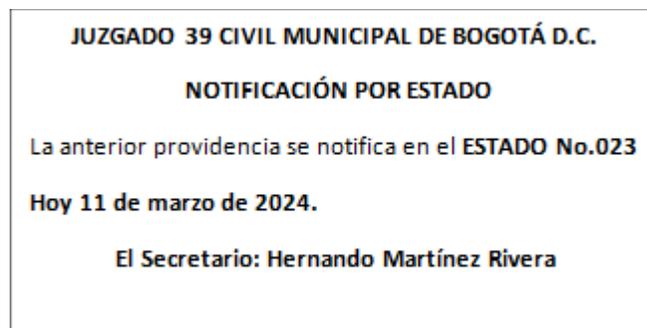
En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

1. Modificar el numeral 1° del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y en consecuencia:
  - 1.1. Tener por notificados personalmente a **José Emiro Montaña Garnica Y María Andrea Montaña Garnica** desde el **9 de noviembre de 2021**, quienes en el término de ley guardaron silencio.
  - 1.2. Tener por notificados por conducta concluyente a **Inocencia Garnica De Montaña y José Eurípides Montaña Castillo** desde el **auto de fecha 16 de diciembre de 2022**, quienes en el término de ley contestaron la demanda y propusieron objeción a la indemnización y aportaron dictamen pericial.
2. En consecuencia, córrase traslado a la parte actora de la contestación de los demandados y su dictamen pericial, así como la elaborada por la curadora Ad-litem. Secretaría contabilice el término.
3. Finalizado el término, ingrese al despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1293e09d6a6225cf8a983b59e96574867ef5beb46c5838244cb7c9cf5dd5e92**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

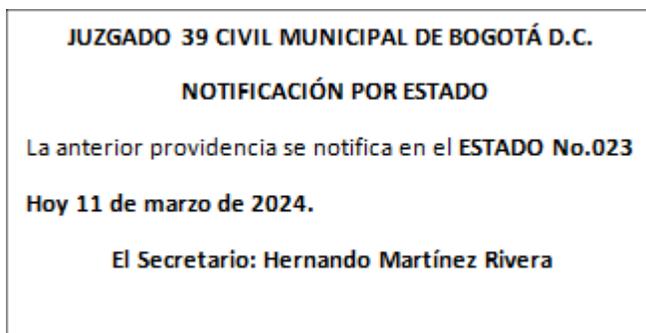
**1100140030-39-2022-01210-00**

Se tiene por notificado al señor Edgar Gregorio Fonseca Rojas conforme a lo normado por la Ley 2213 de 2023 (archivo #20 fl 9), quien vencido el termino no contesto la demanda ni presento excepciones.

Previo a decretar el emplazamiento de la señora Sandra Milena García Linares se requiere a la parte actora para que intente la notificación a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, lo anterior con fines de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc398163084b4fe3c592a0b3d5a502ddcb10e04cabe6591a8bd9766e9abd6c7**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1100140030-39-2021-00158-00**

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho.

Por lo tanto, previo proveer lo que en derecho corresponda, conforme a lo permitido por el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, es necesario realizar un control de legalidad ya que estudiado el expediente se observa que allí en el documento #47 se encuentran las fotografías de la valla, la cual cumple con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Ya que el contenido de las fotografías no ha sido incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere a la secretaría para que realice la respectiva publicación y controle el término de que trata el artículo 375 numeral 7 parágrafo 4.

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue certificado de tradición y libertad donde se observe que la medida fue inscrita en debida forma, lo anterior debido a que en documento #39 acredita el pago de expensas, pero no se tiene constancia de que la misma fue debidamente inscrita.

Una vez cumplida tal formalidad, ingrésese el proceso al despacho para convalidar la actuación surtida.

LGB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9d8dab1b83ba18b09f6f1f28a6a84a72b941a1d19abed778dddfbc3aae3f194**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 40 03 039 2021-00679 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OSCAR FERNANDO ROMERO</b>
<b>CLASE PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial el **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR FERNANDO ROMERO**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió obligación por \$80.762.198,51 M/CTE correspondientes a capital, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 207419181985 y 4525529865, para ser pagados el 6 de agosto de 2018, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

#### **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicitó:

Pagaré No. 207419181985

Por la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/LEGAL (\$8.998.886,08), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 6 de agosto de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Por la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/LEGAL (\$681.698,72) por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 21 de marzo de 2014, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 6 de agosto de 2018.

Pagaré No. 4525529865

Por la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/LEGAL (\$69.558.536,51), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 6 de agosto de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Por la suma de: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/LEGAL (\$9.863.728,23), por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 28 de agosto de 2014, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 6 de agosto de 2018.

Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

#### **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendarado 15 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago conforme a lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso la excepción demerito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante recorrió el traslado en tiempo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

### **Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

### **Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y el demandado como deudor de los pagarés soporte de recaudo.

### **Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo

422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

## Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

## Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

**a) Fundamento:** Indica la curadora ad litem del demandado que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto el 19 de marzo de 2021 como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 166322, el Juzgado libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2021, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 16 de julio de 2021, de donde se colige que la notificación al ejecutado debió surtirse a más tardar el 16 de julio de 2022, acto que se surtió el 17 de febrero de 2023 a la suscrita, esto es, posterior a la data en que feneció el termino de que trata la norma traída en líneas precedentes.

Así las cosas, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación a la parte ejecutada se surtió después del término otorgado por la Ley para tal fin, aunado a que verificada la actuación no se encuentra reporte de pago realizado por el

ejecutado y/o cualquiera otra circunstancia que interrumpa el termino prescriptivo que se expone y fundamenta como medio de defensa.”

b) Argumentación: **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.**

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, los títulos valores No. 207419181985 y 4525529865, corresponde a una obligación pactado el pago en una sola fecha determinada, el 6 de agosto de 2018, es decir, el acreedor cuenta con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la

demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 16 de julio de 2021, y la notificación al curador se efectuó el 16 de febrero de 2023, es decir, un año y medio después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem.

Lo anterior sucede, aun cuando se realiza el computo de los tres meses y catorce días en lo que estuvieron suspendidos los términos 16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020), en razón de la emergencia sanitaria en que se encuentra el territorio nacional.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción respecto del pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$800.000.00 Mcte.

**QUINTO:** De la solicitud de reconocer personería, se pone de presente a la parte demandante para todos los efectos se tiene a la entidad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, dentro de las diligencias no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.

**SEXTO:** En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad50844e6e98029e6446140913e33f8cd23c2018f733b247b1b073560c2220**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2021-00769-00**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de **Clara María Plazas De Velasco (Q.E.P.D.)**, y **Pedro Velasco Vargas (Q.E.P.D.)**.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de los causantes **Clara María Plazas De Velasco (Q.E.P.D.)**, y **Pedro Velasco Vargas (Q.E.P.D.)**, conforme a las exigencias legales vigentes, y por no existir objeción alguna, es del caso impartirle aprobación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de los causantes **Clara María Plazas De Velasco (Q.E.P.D.)**, y **Pedro Velasco Vargas (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición y adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban ante la autoridad correspondiente. **Oficiese.** A costa del interesado expídanse las copias correspondientes.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición a elección del interesado ante una notaría del círculo de esta ciudad

**CUARTO.** En caso de existir medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría, expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de otros embargos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b18c62d00f0c61b3b8bbc865e5fefe818dfb185b840686d0060c8c5e69592b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47**  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de Proceso</b>	Restitución de bien mueble
<b>Radicado</b>	11001400303920210093500
<b>Demandante</b>	RENTING TOTAL S.A.S
<b>Demandado</b>	I E I INVERSIONES S.A.S
<b>Decisión</b>	Declara terminado contrato y ordena la restitución del bien mueble arrendado.

### **I. ASUNTO A TRATAR:**

Como quiera que se notificó en debida forma a la Sociedad demandada **I E I INVERSIONES S.A.S**, (conducta concluyente pdf 03 cuaderno incidente de nulidad #02) quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble arrendado, iniciado por RENTING TOTAL S.A.S., en contra de I E I INVERSIONES S.A.S, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

### **II. ANTECEDENTES**

RENTING TOTAL S.A.S., instauró demanda contra la empresa I E I INVERSIONES S.A.S, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de enero de 2018, por mora en el pago de los cánones mensuales pactados, respecto del vehículo Marca HONDA LINEA PILOT PRESTIGE de placa EIY888. En consecuencia, solicita se ordene la restitución del vehículo antes referido a favor de la parte actora y la respectiva condena en costas a la demandada.

#### **Los hechos**

Como fundamento fáctico, la demandante indica que el día 18 de enero de 2018, se celebró un contrato de arrendamiento con el demandado respecto del bien mueble antes identificado por el término de 60 meses obligándose a cancelar inicialmente un canon de

arrendamiento mensual por valor de \$3'540.000.

### III ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, quien la admitió mediante providencia del 07 de diciembre de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo. El demandado se notificó en legal forma del auto admisorio, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P. archivo número 03 cuaderno incidente de nulidad No.02

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Presupuestos procesales

Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la ubicación del mueble y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación, por lo tanto, es del caso proferir sentencia sin oposición.

#### Planteamiento del problema

Corresponde al despacho determinar si el demandante logró cumplir a cabalidad los presupuestos legales para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución respecto del mueble vehículo marca HONDA LINEA PILOT PRESTIGE de placa EIY888.

#### Solución al problema planteado

Es necesario recordar el numeral 1º del Parágrafo 3º del artículo 384 del CGP, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, para obtener la satisfacción de las pretensiones de la demanda, la entidad promotora del litigio deberá acreditar los siguientes presupuestos:

- i) La existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero.
- ii) El incumplimiento de la obligación de cancelación del canon pactado.

De otra parte el mismo artículo reza:

*“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,*

*tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En el sub judice se observa que se allegaron pruebas documentales idóneas del contrato de arrendamiento base de la presente acción, el cual da constancia de la existencia de los elementos esenciales del mismo, así como la descripción de los bienes arrendados que sirven de fundamento a los hechos de la demanda. De otra parte, como se detalló anteriormente cuando se fundamente la falta de pago de la renta la pasiva no será oída hasta tanto no demuestre la consignación del valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, situación que no ocurrió en el transcurso del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la causal de restitución esgrimida por el actor es suficiente tanto legal como contractualmente para solicitar la terminación del negocio jurídico, se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre **RENTING TOTAL S.A.S** en calidad de arrendador y **I E I INVERSIONES S.A.S** como arrendatario, suscrito el 18 de enero de 2018, respecto del vehículo Marca HONDA LINEA PILOT PRESTIGE de placa EIY888, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO. ORDENAR** al arrendatario **I E I INVERSIONES S.A.S** a restituir el mueble antes referenciado a **RENTING TOTAL S.A.S**, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO. ORDENAR**, si la restitución no se cumple en el término ordenado, la ENTREGA del vehículo marca HONDA LINEA PILOT PRESTIGE de placa EIY888, para lo cual ordena la elaboración del correspondiente oficio dirigido a la Policía Nacional de Automotores, para que realice la aprehensión del vehículo.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00. Líquidense.

LGB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.023

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2983d0faf28d367fb970b2c2e9b367e398b11b9438cab09d4943d53bbb4f34**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 40 03 039 2022-0003 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SYSTEMGROUP SAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JHON FRANCISCO CORTÉS PAEZ</b>
<b>CLASE PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previo el análisis de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**SYSTEMGROUP S.A.S**, actuando mediante apoderado judicial inició la presente demandada, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se ordene al ejecutado pagar la suma de \$ 94.629.869,84 correspondientes al valor total contenido en el pagaré, más el pago de los intereses moratorios, acordados a la tasa máxima de interés.

Las súplicas tienen su sostén en la causa petendi que, en síntesis, adelante se expone:

El demandado suscribió pagaré en favor del banco Davivienda S.A., además de suscribir carta de instrucciones para el diligenciamiento del título. Davivienda endosa en propiedad el anterior título en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**. Como quiera que aduzca la parte accionante que no se ha dado cumplimiento al pago, se diligenció el título por valor \$94.629.869,84 con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2021.”

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del pasado 14 de febrero de 2022 el despacho dispuso ordenar al pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **JOHN FRANCISCO CORTES PÁEZ** de conformidad a lo solicitado en demanda ejecutiva. Además de ordena la notificación del dicho auto al extremo pasivo.

El 5 de abril de 2022, de manera personal ante la secretaría del despacho se notifica el señor **JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ**, quien en tiempo contesto la demanda y propuso como medios exceptivos las excepciones denominadas **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** La obligación No. 5900008100263584 contraída por el demandado y respecto del banco Davivienda S.A. se encuentra satisfecha desde el pasado 28 de diciembre de 2012. **COBRO DE LO NO DEBIDO** la obligación No. 5900008100263584 fue cancelada al banco Davivienda en un total de 60 cuotas y fue suscrito por valor de \$39.800.000. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO** sea del caso indicar que la obligación fue suscrita para ser pagada en un máximo de 24 cuotas que iniciaban a partir del 03 de noviembre de 2010, lo que deja que para la presentación de la demanda se encontraban prescritas cada una de las cuotas de no haberse cancelado el crédito en su totalidad. **NEGOCIO CAUSAL EN CONTRA DE QUIEN NO ES TENEDOR DE BUENA FE** la demanda se deriva de un negocio que a la fecha de presentación se encuentra saldado por cuanto se dio el pago total. **INEXISTENCIA DEL**

**ENDOSO EN EL TITULO Y OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO CONTRA LA ACCIÓN DE COBRO POR ANATOCISMO.**

Una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones, la parte actora descubre el traslado en tiempo, y esta sede judicial programa audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**PRUEBAS**

Mediante audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se decretaron y practicaron las pruebas que se pasan a relacionar:

**DE LOS DEMANDANTES**

**DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la demanda folios 2 a 7 dig. del Archivo # 1, tales como:

- 1-. Copia del contrato de Pagaré por valor de \$94.629.869,84.
- 2-. Copia de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.
- 3-. Copia endoso.

**DEL DEMANDADO**

**DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta los aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 11 a 48 dig. del archivo #10, tales como:

1. Extracto de cuenta corriente 008660010375 de JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ del mes de noviembre de 2010 en donde se aprecia el desembolso, el día 03 de noviembre de 2010, del crédito corporativo No.05900008100263584.
2. Extracto No. 6142 con pago de crédito corporativo No. 05900008100263584, con sello de DAVIVIENDA por valor de \$1.045.000. Fecha de pago 22 de noviembre de 2011. Pago de cuota No. 12. Saldo del crédito a 3 de octubre de 2011: \$13.730.487.
3. Extracto No. 4066 con pago de crédito corporativo No. 05900008100263584, con sello de DAVIVIENDA por valor de \$1.036.000. Fecha de pago 20 de diciembre de 2011. Pago de cuota No. 13. Saldo del crédito a 3 de noviembre de 2011: \$12.909.928.
4. ULTIMO PAGO DEL CREDITO. Extracto No. 5258 de crédito corporativo No. 05900008100263584, con sello DAVIVIENDA por valor de \$966.000. Pago de cuota No. 26, 28 de diciembre de 2012. Saldo del crédito a 3 de enero de 2013: \$966.000.
5. Extracto No. 6127 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Nov 03/2010 - Nov 03/ 2010.
6. Extracto No. 4679 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Nov 03/2010 - Dic 03/ 2010.
7. Extracto No. 6321 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Dic 03/2010 - Ene 03/ 2011
8. Extracto No. 5595 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Feb 03/2011 - Mar 03/ 2011.
9. Extracto No. 4668 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Mar 03/2011 - Abr 03/ 2011.
10. Extracto No. 6004 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Abr 03/2011 - May 03/ 2011.
11. Extracto No. 5686 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Jul 03/2011 - Ago 03/ 2011.
12. Extracto No. 4451 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Nov 03/2011 - Dic 03/ 2011.
13. Extracto No. 3351 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Ene 03/2012 - Feb 03/ 2012.
14. Extracto No. 4344 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Feb 03/2012 - Mar 03/ 2012.
15. Extracto No. 3477 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Mar 03/2012 - Abr 03/ 2012.
16. Extracto No. 4033 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Abr 09/2012 - May 03/2012.
17. Extracto No. 5369 de crédito corporativo No. 05900008100263584. Periodo Ago 03/2012 - Sep 03/ 2012.
18. Extracto Final de crédito corporativo No. 05900008100263584 Nov 03 -Dic 03/ 2012.

19. Consulta de Crédito corporativo No. 05900008100263584, fecha 2011/05/20.
20. Consulta de Crédito corporativo No. 05900008100263584, fecha 2011/02/09.
21. Consulta de Crédito corporativo No. 05900008100263584, fecha 2010/12/10.
22. Consulta de Crédito corporativo No. 05900008100263584, fecha 2010/11/19.

#### **INTERROGATORIO:**

Al demandante: a través de su representante legal.

Al demandado: JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ.

#### **DE OFICIO:**

Ordenó el despacho oficiar a Banco Davivienda SA para que envíen un extracto financiero completo del estado del crédito No. 05900008100263584, con el respectivo plan de pagos y estado actual del mismo.

Así mismo se ordenó oficiar a la entidad Banco Davivienda SA para que envíen un extracto financiero completo de todos los productos crediticios con que cuenta el señor JOHN FRANCISCO CORTES PAEZ identificado CC 80'527.556 en dicha entidad.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

No se observa la existencia de vicio de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación. (Núm. 8º Art. 372 del C.G.P)

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto. (Art. 18 del C.G.P).
  - Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica. (Art. 73 y 90 C.C)
  - Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

#### **CONSIDERACIONES.**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, se encuentra obligado por el título valor.

#### **MEDIOS DE DEFENSA**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de*

*contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por el profesional del derecho lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada *“pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de la acción de cobro, negocio causal en contra de quien no es tenedor de buena fe, inexistencia del endoso en el título y omisión de requisitos del título contra la acción de cobro por anatocismo”*.

Al respecto y aterrizando el análisis del despacho frente a los medios de defensa utilizados por la pasiva, encontró esta sede judicial, del acervo probatorio en principio que se aportaron pruebas documentales por parte del extremo pasivo que daban lugar a considerar que la obligación se encontraba abonada y debía atenderse los pagos realizados.

**DAVIVIENDA** Extracto De su Crédito

NIT. 860.034.313-7

**Apreciado Cliente**  
CORTES PAEZ JOHNN FRANCISCO  
VEZ CERCA DE PIEDRA SR TREDOLÉS  
CIPIA

No. del Crédito: 590008810026358-4

Documento No.: 0086142

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
03/11/2011	1,045,000.00	0.00

Periodo Liquidado: 03/11/2011 - 03/11/2011  
No. Días Liquidados: 0.51  
No. Días en Mora:  
Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA  
Razo: BU

No. de Cuota que se Cancela: 12  
No. Cuotas Pagos Pago Total: 48  
Tasa Interés Cte. Pasada: 21.27 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Cte. Cobrada: 21.27 EFECTIVO ANUAL  
Tasa Interés Mora Cobrada:

"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto"

22 NOV. 2011  
PROCESADA

De tales documentales al ponerlas en conocimiento de la representante legal de la entidad demandante, en interrogatorio que se realizó el pasado 6 de diciembre de 2022 en el minuto 44:45 de la constancia fílmica que se dejó, indicó lo siguiente: *“Se realizan compras masivas, donde se venden muchas obligaciones y la entidad que compra la cartera solo recibe los títulos y firma un acta que indica que las obligaciones están activas y no se realizan más consultas de estas. Luego entonces cuando se presentan este tipo de inconsistencias, se solicita requerir a la entidad en este caso Davivienda para que informe el estado de la obligación.”*

Resalta esta Juzgadora que atendiendo las disposiciones de la representante legal y toda vez que se hace indispensable la certificación que expida la entidad con quien se contrajo en principio la obligación, se ordenó oficial habida cuenta de tener prueba documental.

La respuesta dada por el Banco Davivienda fue la siguiente:

Bogotá, 15 de marzo 2023

**DAV 2304833**

Apreciada señora  
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
Secretaria  
Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.  
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información  
Oficio No. 1911  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Referencia: 11001400303920220000300

Radicado No. 022023-65994  
Para cualquier inquietud cite  
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

El señor John Francisco Cortes Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.527.556, registró como titular del siguiente producto crediticio con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. de Producto	Fecha de Apertura	Estado	Fecha de Cancelación
Crediexpress Fijo-Crediexpress Fijo Normal	5900008100263584	03/11/2010	Cancelado	28/12/2012

Conforme a su solicitud remitimos histórico de pagos del producto relacionado, para su respectiva validación y análisis, aunado adjuntamos un extracto bancario correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Considérese que la manifestación de la entidad endosante, pone de presente al despacho que la obligación No. 05900008100263584 se encontraba cancelada desde el pasado año 2012. Lo que deja al debate, la afirmación propia de la parte activa en el momento que se pronuncia respecto de las excepciones propuestas.

Por lo anterior se analizará si es procedente el diligenciamiento del título valor respecto de las obligaciones 00036032442691979, 04559833376325743, 05406927504605984 y 06100008600055577 tal y como se propuso en defensa a la excepción propuesta y denominada cobro de lo no debido y pago total.

Sea del caso tener que de los anexos aportados en escrito de demanda se aduce que el título valor corresponde a pagaré, donde no se especifica número, pero de su literalidad encontró este despacho que es el contenido de la obligación No. 05900008100263584.



De esta forma se dispuso tanto para el pagaré, como para la carta de instrucciones para su diligenciamiento. La entidad vinculada demostró, en certificación bancaria, que si bien es cierto el demandado no solo poseía la obligación objeto del litigio, sino por el contrario presentaba otros productos crediticios, ha de memorarse que la inclusión de otras obligaciones independientes sin especificar que las mismas han sido recogidas por la finalizada en 584 desnaturalizaría el título valor. Pues el mismo se convertiría en un título compuesto por otras obligaciones distintas a la cobrada en esta oportunidad, además que tal afirmación no fue del resorte del

escrito de demanda, ni se indicó al despacho salvo hasta el momento en que se indica que la obligación se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto, se ha demostrado a este despacho que la obligación objeto de la ejecución es la No. 05900008100263584 y tal obligación por certificación de la entidad suscriptora del título se encuentra a paz y salvo, en estado de cancelada, razón por la cual deberá tenerse que la excepción propuesta y denominada pago total de la obligación saldrá avante.

Toda vez que, del análisis de la primera excepción propuesta, se halló demostrada a cabalidad, este despacho se abstendrá del reparo de las demás excepciones, por cuando está sola excepción tiene mérito de negar las pretensiones de la demanda y en tal sentido se resolverá.

#### **4. FALLO:**

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

**PRIMERO:** Declarar **PROBADA** la excepción denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** alegada por la pasiva respecto de obligación No. 05900008100263584, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar **TERMINADO** el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.000.000.oo Mcte.

**QUINTO:** En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**  
**Hoy 11 de marzo de 2024.**  
**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079f89c71242320d216b58728d8f7682167c297db570b912458e21638419473**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47  
[CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**110014003039-2022-00134-00**

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **ROGERTH LEONARDO ROMERO ROMERO** se notificó personalmente en los términos del **artículo 291 y 292 del CGFP**. El mensaje fue remitido a la dirección física informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

- PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO. DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.
- TERCERO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ **3.000.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.
- QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.023**

**Hoy 11 de marzo de 2024.**

**El Secretario: Hernando Martínez Rivera**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b11509fdb1c5aabcbd1f9de448bfed6b9f3504d78e1a85427889f7a2faac879**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**